



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"**

**NATURALEZA JURÌDICA DEL ARTÍCULO 179 DE LA
VIGENTE LEY AGRARIA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIO RANGEL FAVILA

ASESOR: LIC. ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ.

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

***A DOS MARAVILLOSAS PERSONAS,
QUE LA VIDA
ME DIO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER,
A QUIENES ORGULLOSAMENTE LLAMO:
MAMÀ
Y
PAPÀ***

A MIS PEQUEÑOS Y GRANDES MOTORES DE MI PRESENTE:

***JUAN PABLO
KARLA PAOLA
EDGAR ALBERTO***

***QUIENES CON SU PRESENCIA Y ESENCIA
DAN MOTIVACIÓN, ESPERANZA E INSPIRACIÓN
PARA UN NUEVO MAÑANA.***

A LA ILUSION DE MI VIDA

MI ESPOSA

MARIA GUADALUPE VARGAS LEOS.

A MIS HERMANOS:

***PABLO,
SERGIO,
CECILIA,
CRISTINA,
MARIA LUISA
Y TERE.***

AGRADECIMIENTOS:

AL LIC. ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ.

**POR LA CONFIANZA DEPOSITADA, EN LA
ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.**

AL MAGISTRADO RUBEN GALLARDO ZUÑIGA,

**POR SUS VALIOSOS CONSEJOS Y LA
OPORTUNIDAD DE CULMINAR EL PRESENTE PROYECTO.**

AL LIC. ROBERTO EDUARDO RODRÌGUEZ GUZMÀN

**A QUIEN DEDICÒ UN TIEMPO INVALUABLE EN APOYAR,
CORREGIR, HASTA CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO.**

LIC. JOEL HECTOR VILLAREAL LUNA.

CON RESPETO, POR SUS GRANDES ENSEÑANZAS.

LIC. MARICRUZ JIMENÉZ TREJO.

***POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS
CON LAS NUEVAS GENERACIONES.***

CON RESPECTO:

GRACIAS EN ESPECIAL AL HONORABLE SINODO.

LIC. ROBERTO EDUARDO RODRÌGUEZ GUZMÀN

LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA.

LIC. ALIVAR HERÁNDEZ RAMÌREZ.

LIC. JOEL HECTOR VILLAREAL LUNA.

LIC. MARICRUZ JIMENÉZ TREJO.

EN ESPECIAL AL ACADEMICO Y GRAN SER HUMANO

***LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ,
POR SU INVALUABLE APOYO.***

INDICE

NATURALEZA JURIDICA DEL ARTÍCULO 179 DE LA VIGENTE LEY AGRARIA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

“BREVES ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA”

1.1.-	Procuraduría de Pueblos (Abril de 1922).	2
1.2.-	Reglamento de la Comisión Nacional Agraria (Febrero de 1926). . .	5
1.3.-	Departamento Agrario (Marzo de 1934).	7
1.4.-	Procuraduría de Asuntos Agrarios (Agosto de 1953).	9
1.5.-	Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios (Agosto de 1954).	11
1.6.-	Dirección General de Procuración Social Agraria (Abril de 1989). . .	13
1.7.-	Procuraduría Agraria.	15

CAPITULO SEGUNDO

“ASPECTOS RELEVANTES DE LA PROCURARÍA AGRARIA”.

2.1	-	Marco Jurídico de la Procuraduría Agraria.	21
	2.1.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	22
	2.1.2.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	25
	2.1.3.	Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.	27
	2.1.4.	Ley Agraria.	29
	2.1.5.	Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.	32
2.2	-	Funciones de la Procuraduría Agraria.	34
2.3	-	Atribuciones de la Procuraduría Agraria.	37
2.4	-	Características de Ombudsman campesino.	42
2.5	-	No es autoridad para efectos del Amparo en materia agraria.	47
2.6	-	Competencia en su calidad de Representante de los sujetos agrarios	49

CAPITULO TERCERO

“ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS”.

3.1	-	Breves Antecedentes históricos de los Tribunales Agrarios. .	53
3.2	-	Marco jurídico de los Tribunales Agrarios.	62
	3.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	63
	3.2.2	Ley Agraria.	70
	3.2.3	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.	72
	3.2.4	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.	73
	3.2.5	Circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario.	78
3.3		Tribunales Agrarios.	80
	3.3.1	Tribunal Superior Agrario.	81
		3.3.1.1 Integración.	82
		3.3.1.2 Competencia.	85
	3.4.1	Tribunal Unitario Agrario.	88
		3.4.1.1 Integración.	89
		3.4.1.2 Competencia.	90

CAPITULO CUARTO

“EL PROCESO AGRARIO”

4.1		Sujetos de derecho agrario.	95
	4.1.1.	Personas Físicas.-	95
	4.1.2	Personas Morales.	116
4.2		Demanda.	130
4.3		Emplazamiento.	135
4.4		Audiencia.	138
	4.4.1	Contestación a la demanda.	139
	4.4.2	Conciliación.	141
	4.4.3	Reconvención.	143
	4.4.4	Contestación a la Reconvención.	145
	4.4.5	Ofrecimiento de pruebas.	149
	4.4.6	Admisión de pruebas.	151
	4.4.7	Alegatos.	152
	4.4.8	Citación para sentencia.	155
4.5		Resolución final del Magistrado.	156
4.6		Recurso de revisión.	158
4.7		Amparo Agrario.	162

CAPITULO QUINTO

“NATURALEZA JURIDICA DEL ARTÍCULO 179 DE LA VIGENTE LEY AGRARIA”

5.1	Naturaleza jurídica.	168
5.2	Clasificación de la norma jurídica descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria.	175
5.3	Naturaleza jurídica del artículo 179 de la Ley Agraria.	179
5.3.1	Aspectos positivos.	184
5.3.2	Aspectos negativos.	187
5.4	Propuesta de Reforma del artículo 179 de la Ley Agraria.	190
	 CONCLUSIONES	 192
	 BIBLIOGRAFIA	 196
	 LEGISLACIÓN	 199
	 JURISPRUDENCIA	 200

INTRODUCCION.

La naturaleza jurídica de la norma plasmada en el artículo 179 de la vigente Ley Agraria, manda que: “será optativo para las partes acudir asesoradas a un juicio agrario. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento”.

Es importante precisar que estamos ante una norma cuya naturaleza jurídica consiste en establecer la garantía de defensa para la parte actora y para la parte demandada en un juicio agrario, ésta disposición jurídica considero cumple con la finalidad del Derecho Social, al otorgar igualdad de defensa a las partes en un juicio Agrario, sin embargo, la misma naturaleza jurídica de la norma en cita, establece que una misma institución como la Procuraduría Agraria, asesore jurídicamente al mismo tiempo a las partes (actor y demandado) en controversia, situación que considero viola los principios de objetividad e imparcialidad, pues una misma institución no puede asesorar jurídicamente tanto a la parte actora como a la parte demandada en el mismo juicio agrario.

Conforme a la naturaleza jurídica de la norma del texto del artículo 179 de la Ley Agraria vigente, puede presentarse alguna de las siguientes situaciones:

a) Que la parte actora, se presente sin asesor jurídico, en un juicio agrario, en éste caso el precepto legal de referencia, manda, que se suspenderá el procedimiento, y el Tribunal competente, solicitará de inmediato los servicios

de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien para informarse del asunto gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

b) Que la parte demandada, se presente sin asesor jurídico, en un juicio agrario, en éste caso el precepto legal de referencia, manda, que se suspenderá el procedimiento, y el tribunal competente, solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien para informarse del asunto gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

Motivación de la presente investigación, es el caso mencionado, en el inciso b) en atención a que ha generado prácticas viciosas de la parte demandada, al acudir a la audiencia de ley, sin abogado patrono, esto lo hace con la finalidad de tener conocimiento de los medios de prueba de la parte actora, y en especial e importancia, materia de la presente investigación, contar con la asesoría jurídica de un defensor de la misma institución, que asesora a la parte actora, situación que considero no es legal, en atención a que una misma Institución no debe asesorar a las dos partes (actor y demandado) al mismo tiempo en un juicio, la mencionada situación es permitida por la naturaleza jurídica de la norma establecida en el artículo 179 de la Ley Agraria, es decir, la Procuraduría Agraria, puede asesorar a la parte actora, y al mismo tiempo asesorar a la parte demandada, en un juicio agrario.

Para terminar con dicha situación, he elaborado la presente investigación la cual se integra de la siguiente manera:

En el capítulo primero, se hace referencia a los antecedentes de la Procuraduría Agraria, iniciando con las Procuradurías de Pueblos (abril de

1922), el Reglamento de la Comisión Nacional Agraria (febrero de 1926), Departamento Agrario (marzo 1934), la Procuraduría de Asuntos Agrarios (agosto de 1953), el Reglamento de la Procuraduría de Asuntos agrarios (agosto de 1954), la Dirección General de Procuración Social Agraria (abril de 1989), y finalmente, la Procuraduría Agraria (febrero de 1992).

Los aspectos relevantes de la Procuraduría Agraria es el tema que se desarrolla en el Capítulo Segundo, al efecto, se estudia su marco jurídico; funciones y atribuciones, características de Ombudsman Campesino; su situación, al considerar que no es autoridad para el amparo en materia agraria; y su competencia

En este orden de ideas, como complemento a la Procuración de Justicia en Materia Agraria, en el Capítulo Tercero se estudia; el marco jurídico, estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios; mismos que son considerados los órganos jurisdiccionales que administran la justicia a los sujetos de derecho agrario. Para ello, inicio con los antecedentes de los Tribunales Agrarios, continuo con el marco jurídico de los citados Tribunales. Finalmente se hace referencia a la estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios

En el capítulo cuarto, el objeto de nuestro estudio es el proceso agrario, en primer lugar se hace referencia a los sujetos que intervienen en un juicio agrario que pueden ser personas físicas (ejidatario, comunero, pequeño propietario, etcétera); ó, bien, personas morales, como por ejemplo: una comunidad, un ejido, etcétera., los cuales serán representados por el correspondiente Comisariado de Bienes Comunales o Comisariado de Bienes Ejidales respectivamente. Ya dentro del procedimiento agrario, se hace el estudio de la demanda, el emplazamiento, la audiencia de ley, en la

cual se observa lo siguiente: la parte actora ratifica su demanda y presenta sus pruebas, la parte demandada contesta la demanda, y puede presentar reconvencción. El Magistrado Agrario debe exhortar a las partes a efecto de que lleguen a una Conciliación (es importante mencionar que dicha Conciliación puede exhortarse hasta antes de dictar sentencia). Continuando con la Audiencia de Ley, la parte demandada puede ofrecer reconvencción, ambas partes ofrecen sus pruebas, el Magistrado las admite, ordena su preparación y las desahoga en el momento procesal oportuno, se pasa a la etapa de alegatos, y, el Magistrado emite su sentencia.

En el último capítulo, se hace referencia al significado de norma jurídica a fin de interpretar la naturaleza jurídica del artículo 179 de la Ley Agraria, se realiza un estudio jurídico del precepto legal en cita, menciono los aspectos positivos y negativos establecidos por el Legislador Federal en el mencionado artículo. Se estudia la imposibilidad jurídica para que una Institución como lo es la Procuraduría Agraria asesore jurídicamente, a la parte actora y a la parte demandada; al mismo tiempo, en un juicio agrario. Finalmente, formulamos nuestra propuesta de reforma al artículo 179 de la Ley Agraria en comento; a efecto de que se termine con la inseguridad jurídica que se aprecia en dicho precepto.

CAPITULO PRIMERO

BREVES ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA

- 1.1. Procuraduría de Pueblos (Abril de 1922)
- 1.2. Reglamento de la Comisión Nacional Agraria (Febrero de 1926)
- 1.3. Departamento Agrario (Marzo de 1934)
- 1.4. Procuraduría de Asuntos Agrarios (Agosto de 1953)
- 1.5. Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios (Agosto de 1954)
- 1.6. Dirección General de Procuración Social Agraria (Abril de 1989)
- 1.7. Procuraduría Agraria.

BREVES ANTECEDENTES DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

1.1.- Procuradurías de Pueblos (abril 1922).

A quince años de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el nacimiento de una nueva etapa en la evolución del Derecho Agrario en México, es obligatorio realizar un análisis sobre la efectividad de la normatividad agraria, en beneficio de los sujetos de Derecho Agrario, para ello es indispensable hacer referencia al Órgano de Procuración de Justicia en materia agraria, así como a los Órganos Jurisdiccionales encargados de la Impartición o Administración de Justicia en la propia Materia.

Para cumplir el objetivo de la presente investigación, en este primer capítulo haremos referencia a los antecedentes históricos de la Procuraduría Agraria

Una vez que el general Álvaro Obregón, fue electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo cargo del país, en un momento difícil ya que las luchas civiles habían deteriorado las relaciones con los Estados Unidos de Norte América; el gobierno Mexicano estaba endeudado, no había créditos bancarios, la

violencia Política imperaba, existiendo una presión por parte de los campesinos y obreros

El General Álvaro Obregón, inicio la Política Agraria de la Revolución de 1910, dotando de ejidos a los pueblos, promulgando en 1920 la Ley de Tierras Ociosas, y en 1923 La ley de tierras Libres.

El 17 de Abril de 1922, promulgó un decreto abrogando la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920. Enseguida me permito transcribir el artículo 4º del citado decreto que trata lo relativo a los antecedentes de la Procuraduría Agraria.

“El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 4º.- Se establece en cada Entidad Federativa la institución de la Procuraduría de Pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiendo el nombramiento y remoción de los Procuradores de la Comisión nacional Agraria”¹

El profesor en Derecho Agrario por oposición en la Facultad de Derecho de la universidad Nacional Autónoma de México, en su obra Derecho Agrario, escribe al respecto.

¹ FABILA, Manuel. “Cinco Siglos de Legislación Agraria “. Editorial SRA-CEHAM. 2ª. Edición México D. F. 1990. Pág. 327

“El decreto Obregonista; en el artículo 4º, crea una institución importantísima: La Procuraduría de Pueblos, que habría de funcionar en cada Entidad Federativa, para patrocinar gratuitamente a quienes lo desearan. El nombramiento y la remoción de los Procuradores quedó a cargo de la Comisión Nacional Agraria; quiso así suplir el legislador la ignorancia y desvalimiento de los beneficiados por la ley, que constituían el principal obstáculo para su aplicación “. ²

La Doctora en Derecho Agrario, Martha Chávez Padrón, refiriéndose a la Procuraduría de los Pueblos, escribe:

“El Derecho Procesal Social contemporáneo sustenta como una de sus características la asistencia jurídica a la parte en el proceso considerada como Social y económicamente desvalida, y nada mejor que éste órgano agrario, para encontrar consolidada esta característica desde 1922,.en efecto, en el artículo 4º del decreto de 1922, se establecía la creación de la Procuraduría de Pueblos” ³

Entre las funciones de las Procuradurías de Pueblos se puede

² IBARROLA, Antonio “Derecho Agrario”. Editorial Porrúa. S.A., 2ª. Edición, México D. F., 1983. Pág. 220

³ CHAVEZ Padrón, Martha. “El proceso social agrario y sus procedimientos”. Editorial Porrúa, S.A., México D. F., 1971. Pág. 54

mencionar la de patrocinar a los pueblos que lo solicitaran, su asesoría debía ser gratuita. Asimismo, les debía proporcionar asesoría técnica para lograr la dotación o restitución de ejidos.

La Comisión Nacional Agraria fue la encargada del nombramiento y remoción de los titulares de las multicitadas Procuradurías de Pueblos.⁴

De lo señalado se infiere que, las disposiciones fueron buenas para los pueblos de campesinos, pero no se cumplieron por los intereses políticos y económicos de las personas que violando las leyes explotaban y privaban de sus posesiones a los campesinos. Además, cabe recordar que en estos años no había órganos jurisdiccionales en materia agraria.

1.2.- Reglamento de la Comisión Nacional Agraria (Febrero 1926).

Para los años veinte, la Comisión Nacional Agraria tenía una enorme importancia en materia agraria, de esta manera el señor Ingeniero Luis L. León, en fecha 26 de febrero de 1926, tuvo a bien expedir el Reglamento de la Comisión Nacional Agraria,

⁴ NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Procuración y Administración de Justicia Agraria. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1999. Pág. 2

determinando las funciones de las Procuradurías de Pueblos, entre otras, cabe citar a las siguientes.

La obligación, de atender a los integrantes de los pueblos, esto es, en caso de solicitudes de dotación o de restitución de tierras y aguas, debía asesorarlas técnicamente asimismo, para obtener la posesión, esto es, la debida tramitación de los expedientes respectivos.

Conforme al texto del artículo 164 del Reglamento de referencia, tenía la obligación de hacer las gestiones necesarias ante las autoridades competentes la pronta y debida ejecución de las resoluciones provisionales al igual que las definitivas.

En el artículo 165 del ordenamiento jurídico en cita se ordenaba que, debían presenciar los actos de posesión en los ejidos, esto es para estar en óptimas condiciones para producir los alegatos necesarios que se manifestaran en los amparos contra las posesiones.

De acuerdo al contenido del artículo 166, representarían a los habitantes de los pueblos para que tramitaran los juicios de amparo, se observa que se confirma el artículo que precede.

Asimismo, se mandaba que debieran llevar las estadísticas de sus labores, para lo cual contarían con los libros que fueren necesarios.⁵

1.3.- Departamento Agrario (Marzo 1934).

El 4 de septiembre de 1932, debido a una severa crisis Política de gabinete presidencial, provocada por el general Plutarco Elías Calles, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, presento su renuncia al cargo de Presidente de la republica, con esta renuncia, el poder del General Plutarco Elías Calles alcanzo su punto culminante, ya que la presidencia de la República quedo subordinada a la Jefatura Máxima.

El general Abelardo Rodríguez, asumió el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y termino el periodo presidencial, que dejo vacante con su renuncia, Pascual Ortiz Rubio. Durante la administración del general Abelardo Rodríguez, Presidente de la Republica, las decisiones políticas importantes eran tomadas por el general Plutarco Elías Calles aun cuando las formas legales

⁵ ESPINO Valladares, Platón J. Obra citada. Pág.79

continuaban, el presidente de la república, recibía sugerencias de su amigo y Jefe máximo de la Revolución Mexicana.

La obra administrativa del general Abelardo Rodríguez incluyó la promulgación del Primer Código Agrario, en fecha 22 de marzo de 1934, el cual recogió toda la legislación en la materia, hasta entonces dispersas. El organismo creado para cumplir las normas del Código Agrario, fue el Departamento Agrario. Este Departamento aceleró el reparto de tierras y el fraccionamiento de los latifundios

La procuraduría de Pueblos tuvo existencia de doce años, pues es de observarse que al promulgarse el primer Código Agrario de 1934, dentro de sus artículos no se consideró a la Procuraduría de Pueblos, por lo tanto desapareció

1.4.- Procuraduría de Asuntos Agrarios (Agosto 1953).

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortinez, tuvo que enfrentarse a varios problemas que exigían pronta solución: El primero era el de la carestía de la vida, y un aumento continuo de precios que provocó una devaluación en 1954, cuando el peso se fijo en un valor de 12.50 por un dólar. El Segundo problema importante era el político: la familia revolucionara se había dividido y era urgente una política de Unidad nacional. El tercer problema importante era el malestar que existía por el enriquecimiento escandaloso de muchos políticos, y la corrupción que había, lo que contrastaba con el deterioro de las condiciones de vida de obreros y en especial los campesinos. En problema relacionado con el campo y particularmente con los campesinos, originó que en el año de 1953, se dictara un Acuerdo, mediante el cual estableció la Procuraduría, pero ahora bajo la denominación de Procuraduría de Asuntos Agrarios “, que tendría a su cargo el asesoramiento gratuito de los campesinos en la realización de gestiones legales, ante las autoridades y oficinas agrarias competentes.

El fundamento jurídico de la creación de la Procuraduría de Asuntos Agrarios se estableció en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de agosto de 1953.

La Procuraduría de Asuntos Agrarios, tenía como uno de sus principales objetivos, el asesorar debidamente y de manera gratuita a los campesinos que necesitaran hacer gestiones legales y que así se lo solicitaran.⁶

En el artículo primero del Decreto en cita, se mandaba integrar la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con el personal necesario para su eficaz cumplimiento, con oficinas centrales así como foráneas del Departamento Agrario, en donde radicarán los Procuradores, que tenían a su cargo el asesoramiento gratuito de los campesinos que necesitaban hacer gestiones legales ante las autoridades y oficinas agrarias competentes.

El artículo segundo del citado Decreto, concedía al Jefe del Departamento Agrario la facultad de nombrar a los Procuradores de Asuntos Agrarios y sus ayudantes, nombramientos que eran considerados de confianza, y por lo tanto, era necesaria la aprobación por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal.

⁶ ESPINO Valladares, Platón J. Obra citada. Pág.79

El artículo tercero del Decreto en cita, se establecía que para la eficaz labor de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, sus titulares dependerán directamente del Jefe del Departamento Agrario, (antecedente de la Secretaría de la Reforma Agraria).

Conforme al artículo cuarto, el titular del Departamento Agrario propondría al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones presupuéstales, esto es, con la finalidad de organizar y atender los servicios que se menciona en el Decreto que se analizó.⁷

1.5.- Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios (Agosto 1954).

Continuando con el estudio de las Procuradurías de Asuntos Agrarios, observamos que el día 3 de agosto de 1954, se publicó el Reglamento de la Procuraduría, de Asuntos Agrarios, conforme al Reglamento en cita, las Procuradurías de Asuntos Agrarios, debían establecerse en cada una de las delegaciones del Departamento Agrario.

⁷ ESPINO VALLADARES, Platón J. Obra citada. Pág. 80

En este orden de ideas, los campesinos que habían sido dotados de tierras y aguas y los solicitantes de ellas, podían acudir ante los titulares de las multicitadas procuradurías, solicitando su asesoría jurídica de manera gratuita.⁸

En el Reglamento se amplió el tema relativo a los Procuradores de Asuntos Agrarios y sus ayudantes, a efectos de que se les aceptara en su cargo, debían cubrir los siguientes requisitos: no poseer predios rústicos cuya extensión excediera de la superficie asignada a las propiedades inafectables. En otras palabras, si podían tener tierras y aguas pero en una cantidad limitada, lo expresado nos parece incorrecto pues tenían interés en algunos pleitos que pudieran tener en relación a su propiedad; no desempeñar cargo alguno de elección popular, o ser dirigente de las organizaciones de campesinos o de propietarios de las tierras; y tener una honorabilidad reconocida y la capacidad suficiente para el eficaz desempeño del cargo.

Es importante señalar que el artículo 3o del citado reglamento, disponía lo siguiente:

“Artículo 3º.- Las Procuradurías de Asuntos Agrarios tendrán las siguientes funciones de carácter general: Asesoramiento gratuito, a

⁸ NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Obra citada. Pág. 5.

petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, a los campesinos que han sido o en lo futuro se han dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc., que se susciten con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses “⁹

De conformidad con el artículo 7º del Reglamento en cita, los servicios prestados a los campesinos por los procuradores de Asuntos Agrarios serán gratuitos y se darán sin distinguir factores políticos o ideológicos.

1.6.- Dirección General de Procuración Social Agraria (Abril de 1989)

El titular del Poder Ejecutivo Federal, licenciado Carlos Salinas de Gortari promulgó el seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, este nuevo Reglamento abrogó el publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

En este Reglamento se establece en el Capítulo VI, lo relativo a las atribuciones de las Direcciones Generales, entre dichas

⁹ ESPINO VALLADARES, Platón J. Obra citada. Pág. 80

Direcciones se encontraba la llamada Dirección General de Procuración Social Agraria, cuyas atribuciones más importantes fueron:

Emitir las normas, lineamientos y disposiciones que sean necesarias para el eficaz funcionamiento de las procuradurías sociales agrarias de las delegaciones, así como supervisar su operación.

Asesorar a los comités particulares ejecutivos, autoridades ejidales o comunales y a los campesinos en general, en los asuntos de su interés que tengan relación con las cuestiones agrarias, para su pronta y más eficaz resolución.

Atender las demandas planteadas por particulares, ejidatarios y comuneros, con motivo de presuntas violaciones a las leyes agrarias que lesionen los derechos de los promoventes, emitir opinión sobre su procedencia y turnarla a la autoridad que tenga competencia.¹⁰

Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias agrarias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, fundamentalmente cuando se afecten los intereses de los núcleos de población.

Vigilar que las cláusulas conciliatorias que se establezcan entre las partes, no lesionen interés de terceros ni en su enunciado ni en su

¹⁰ Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, 63ª. Edición. México. 1969. Pág.691.

ejecución.

Practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamiento de predios en cualquier lugar del territorio de la República, solicitar, en su caso, la colaboración de las autoridades que correspondan y dictaminar lo procedente.

Instruir con audiencia de los interesados, los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, hasta culminarlos en el dictamen, a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria.

Practicar de oficio y mandar desahogar a petición de los interesados, dentro del procedimiento, cuantas diligencias sean necesarias y conducentes para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, así como de los actos de simulación agraria, y las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros ordenamientos legales y que sean afines a las que anteceden.¹¹

1.7.- Procuraduría Agraria (Febrero de 1992).

La reforma legal elaborada por el gobierno del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, representó sin lugar a dudas la transformación más profunda realizada a la legislación agraria mexicana, y

consecuentemente al sistema de propiedad rural del país.

En virtud de la reforma que sufriera el artículo 27 constitucional se procedió a una readecuación general del marco jurídico. De esta manera en la fracción XIX del artículo 27 de la Carta Magna en materia agraria, se estableció el fundamento jurídico para la creación de la Procuraduría Agraria, esto es, como una institución encargada de la procuración de justicia a los sujetos de derecho agrario.

Se encuentran reguladas las atribuciones de la Procuraduría Agraria, en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Por lo que se refiere al artículo 134 de la Ley Agraria, este define a la Procuraduría Agraria; como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.¹²

En este orden de ideas, la Procuraduría Agraria tiene a su cargo exclusivamente funciones de servicio social que se traducen en asesoría, conciliación y en su caso, denuncia de violaciones a las nuevas disposiciones en materia agraria, en otras palabras, es un

¹¹ Ley Federal de Reforma Agraria. Obra citada. Pág. 692

¹² Ley Agraria. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2ª. Edición. México. 1998. Pág. 80.

organismo encargado de la defensa y asesoría de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos y campesinos en general.

Cabe señalar que la nueva institución de procuración de justicia agraria; guarda un sentido distintivo con sus antecesoras procuradurías y es el que corresponde a ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; con personalidad jurídica y patrimonio propios y que sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria; brinda por igual servicio de asesoría, a pequeños propietarios, campesinos, etcétera, es decir; a todo sujeto de derechos agrarios que obre en el medio rural (artículos 134, 135 y 136 de la Ley agraria).

Esto quiere decir que si existiera un conflicto entre un terrateniente y un campesino es obligación de la Procuraduría Agraria, tutelar el interés de ambas partes.

Es evidente que la esencia de este tipo de institución revitaliza, su vocación de servicio social con que se le pretende presentar; lo cierto es que la existencia de gravísimos problemas de despojos

agrarios a las comunidades, así como las características de pauperización, marginalidad, etcétera, obliga al rediseño de este tipo de instituciones.

La Ley Agraria señala que la función básica de la Procuraduría Agraria es la conciliación de intereses, aunque sus actividades van más allá, como por ejemplo, ser órgano coadyuvante en la legitimación de diversos actos jurídicos agrarios, de transmisión de derechos, de acreditamiento de asambleas, de certificación en la legalidad de diversos eventos, de consultoría agraria, de denuncia de acaparamiento de tierras, etcétera (artículo 136 de la Ley Agraria).

Al igual que la mayoría de los órganos administrativos agrarios, la Procuraduría Agraria cuenta con sus oficinas centrales en el Distrito Federal y con delegación en cada una de las Entidades Federativas.

Conforme a los antecedentes históricos en cita, se establece que el Estado a través de sus diversas dependencias ha establecido organismos con la finalidad de velar por los intereses de los campesinos, órganos de gobierno que han sido creados conformes a las necesidades imperantes en el país. Y en atención al desarrollo económico a nivel mundial de la década de

los años noventas, han dado origen primeramente a una reforma legal como es la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dio origen a la Procuraduría Agraria, con el objeto de lograr el equilibrio entre la administración e impartición de justicia agraria que otorga los Tribunales Agrarios, con la procuración que proporciona está, al tener personalidad y patrimonio propio, ya que por su propia naturaleza, tiene funciones de servicio social y ésta encargada de la defensa de los distintos sujetos de derecho agrario contemplados en la ley agraria y el Reglamento Interior que la rige.

CAPITULO SEGUNDO

“ASPECTOS RELEVANTES DE LA PROCURARÍA AGRARIA”.

- 2.1 .- Marco Jurídico de la Procuraduría Agraria.
 - 2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.1.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - 2.1.3 Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
 - 2.1.4 Ley Agraria.
 - 2.1.5 Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- 2.2 Funciones de la Procuraduría Agraria.
- 2.3 .- Atribuciones de la Procuraduría Agraria.
- 2.4 .- Características de Ombudsman campesino.
- 2.5 .- No es autoridad para efectos del Amparo en materia agraria.
- 2.6 .- Competencia en su calidad de Representante de los sujetos agrarios.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA PROCURARÍA AGRARIA.

2.1.- Marco Jurídico de la Procuraduría Agraria

La Procuraduría Agraria, encargada de la procuración de la justicia en materia agraria, encuentra su marco jurídico en diferentes ordenamientos jurídicos, entre ellos sobresalen: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; la Ley Agraria; el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; y otros más. A efecto de tener una mayor apreciación de los citados ordenamientos jurídicos he realizado un breve análisis de éstos, que a saber son:

2.1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país, el Derecho Agrario se encuentra íntimamente relacionado con diferentes ramas del Derecho, en especial con el Derecho Constitucional, y por consiguiente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerada como la Ley Suprema, la que estructura las instituciones del Estado, los términos en los que deben darse las relaciones entre gobernante y gobernados. De esta manera la ley que regula la problemática del campo está constituida como Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentra relacionada con el Derecho Constitucional.

A fin de reformar el marco jurídico, vigente a principios de la década de los años noventa, era necesario modificar en primer lugar el contenido del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia agraria. Lo anterior, en atención al principio de supremacía constitucional que rige en México, principio de supremacía que ha sido definido por el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela en los siguientes términos.

"Si la Constitución es la "Ley Fundamental", al mismo tiempo y por modo irrevocable es la "Ley Suprema" del Estado. Fundamentalidad y Supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es Suprema por ser Fundamental y es Fundamental porque es Suprema... Obviamente, la Supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales...".¹

Al respecto es de considerar que el Principio de Supremacía Constitucional, se puede observar en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que me permito transcribir a continuación:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 5a. Edición. México. 1984. Pág. 356

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".²

Conforme a lo antes citado, en el año de 1992, el texto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió importantes reformas, entre las que se encuentra el reconocimiento de la necesidad de establecer una institución que se encargara de auxiliar a los sujetos de derecho agrario. Reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero del año 1992. El texto relacionado quedo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 27.-... Fracción XIX.- Son de jurisdicción federal... La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".³

Conforme a la reforma del texto de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya imponía la obligación al Estado de disponer las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria y de apoyar la asesoría legal de los campesinos, fue adicionada con dos párrafos más, el último de los cuales normativamente señala que la Ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143a. Edición. México. 2003. Pág. 152

En tal sentido, junto con los Tribunales Agrarios, órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción, Registro Agrario Nacional, como órgano técnico de la autoridad agraria responsable del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental; nace la Procuraduría Agraria con funciones de servicio social para la defensa de los derechos de los campesinos.⁴

2.1.2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

El objetivo de la Administración Pública Federal es lograr la armonía entre las personas que habitan el territorio nacional, solucionar los problemas a fin de lograr la eficaz administración de las funciones públicas.

En nuestro país, la Procuraduría Agraria, es considerada un organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Es decir, las autoridades encargadas de la procuración de justicia en materia agraria, son de naturaleza administrativa.

³ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 2002. Pág. 24

A fin de comprender el significado de “organismo descentralizado”, considero citar el concepto del Doctor en Derecho Gabino Fraga, quien refiere: “La descentralización administrativa en términos generales consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del Poder”.⁵

Conforme a lo citado, considero que un organismo descentralizado, se define como una institución encargada de realizar atribuciones que al Estado le competen.

Es importante precisar que, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las bases de la organización pública federal, centralizada y paraestatal.

Conforme al contenido del artículo 1° de la Ley en cita; los organismos que integran la administración pública centralizada son: La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Así mismo, hace referencia a los órganos

⁴ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Prontuario agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2001. Pág. 21

⁵ FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Editorial Porrúa. 34a. Edición. México. 1996. Pág.198.

integrantes de la administración pública paraestatal que a saber son: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos.⁶

De esta manera la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria, organismo que a su vez es considerado conforme a la Ley de la Administración Pública Federal un organismo centralizado de la Administración Pública Federal.

2.1.3.- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que el Poder Ejecutivo a fin de solucionar los asuntos del orden administrativo, contará entre otras dependencias con la Secretaria de la Reforma Agraria.

⁶ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Tomo I. Editorial Porrúa. 43a. Edición. México. 2003. Pág. 9.

Conforme al contenido del artículo 1o, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Reforma es una dependencia de la administración Pública centralizada, es decir, una Secretaría de Estado.⁷

Es competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otros, asuntos: vigilar la legal observancia del contenido del artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, en materia agraria, relativas a conceder las dotaciones y restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rural; crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal; intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal; tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables; conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales; hacer el reconocimiento y titulación de las tierras comunales.

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, contiene las disposiciones legales, relativas al órgano encargado

⁷ Ibidem. Pág. 10

de la procuración de justicia en materia agraria, es decir, la Procuraduría Agraria.

Conforme a lo antes citado, se establece que la Procuraduría Agraria es un órgano desconcentrado administrativamente de la Secretaría de la Reforma Agraria, encantándose subordinada a ésta, Secretaria de Estado que depende del titular del Poder Ejecutivo Federal.

2.1.4.- Ley Agraria.

La Procuraduría Agraria como institución de Justicia Agraria, es consecuencia de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor el 27 de Febrero del año 1992. La Procuraduría Agraria, diseñada como un organismo de abogacía social, asesora y defiende en el ejercicio de sus derechos a sujetos agrarios que individual o colectivamente solicitan su intervención; pudiendo actuar oficiosamente cuando lo estime necesario, una de las funciones de importancia de la procuraduría será prevenir y denunciar violaciones a las Leyes Agrarias.

El fundamento jurídico de la procuraduría agraria lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 134 del Título Séptimo de la vigente Ley Agraria; cuyo contenido otorga a la Procuraduría el carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaria de la Reforma Agraria.

Atendiendo al contenido del artículo 135 del ordenamiento jurídico de referencia, confiere a la Procuraduría Agraria; destacadas funciones de servicio social, y la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, pequeños propietarios, avecindados, jornaleros agrícolas, ejidos y comunidades.⁸

El contenido del artículo 136 del ordenamiento legal en cita, enuncia atribuciones de representación, coadyuvancia, asesoría, conciliación en controversias, prevención y denuncias de violaciones a normas de la materia o relacionadas, emisión de recomendaciones, proposición de medidas de seguridad jurídica.

También le corresponde denunciar a funcionarios agrarios que incumplen sus obligaciones o responsabilidades; inspección y vigilancia; investigación o denuncia de prácticas de

⁸ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México.

acaparamiento o concentración de tierras; asesoría y representación para regularizar y titular derechos agrarios y denuncia de irregularidades y hechos que se estimen delictuosos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Agraria vigente, la Procuraduría Agraria debe tener Delegaciones en cada una de las Entidades Federativas, toda controversia en la cual la procuraduría agraria actúe como parte, será competencia de los Tribunales en materia agraria (Artículo 138), para la realización de estudios, peritajes, consultas y dictámenes, la procuraduría dispone de un cuerpo de servicios periciales con expertos en distintas disciplinas y profesionales (lo anterior de conformidad con los artículos 139 y 147 de la Ley en consulta). Conforme al artículo 6º; del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Marzo de 1993, el ejercicio de sus funciones y despacho de asuntos estará encomendado tanto al Procurador, como a: Visitadores Especiales, Subprocuradores, Coordinador General, Secretario General, Unidades de apoyo y coordinación, Directores Generales, Delegados y el Consejo Consultivo.

2.1.5.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996.

Conforme al contenido del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se establecen las facultades de la Procuraduría Agraria, destacando las siguientes

- 1.- La Procuraduría Agraria tendrá funciones de carácter social, pues se debe encargar de defender a los sujetos de derecho agrario en la defensa de sus derechos en materia agraria, pudiendo actuar a petición de parte o de oficio.
- 2.- Deberá garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, para lo cual deberá promover la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria.
- 3.- Contará también con las siguientes facultades: formular propuestas para garantizar los derechos de los sujetos de derecho agrario, asesorarlos en actos jurídicos que se celebren en materia agraria, representarlos en asuntos ante autoridades agrarias, promover la conciliación de intereses entre los sujetos

de derecho agrario, actuar como árbitro en casos designados a la institución.

4.- Establecerá la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para el eficaz desempeño de sus funciones.

5.- Contará con un Procurador Agrario y con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el correcto funcionamiento de la institución.

6.- Los servidores públicos que laboren en la Procuraduría Agraria se sujetarán al Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Su patrimonio se integra por: los bienes y recursos que le asigne el Gobierno Federal, los bienes que le aporten las dependencias de la Administración Pública Federal y las autoridades estatales y municipales, y los ingresos y bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

8.- El Procurador Agrario, representa a la Procuraduría Agraria, aprueba los programas de la institución, celebra los actos jurídicos

en ejercicio de las facultades del organismo, propone al Presidente los anteproyectos de Ley expide manuales para la debida procuración de justicia agraria, hace del conocimiento del Tribunal Superior Agrario las Contradicciones de Tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, impugna de oficio la nulidad de asamblea de asignación de tierras, nombra y remueve a los servidores públicos de la Procuraduría Agraria, etc.⁹

2.2.- Funciones de la Procuraduría Agraria

Las funciones esenciales del Órgano de Procuración de Justicia en materia agraria son fundamentalmente de Servicio Social, lo que se traduce en la defensa, el asesoramiento, y la orientación de los derechos de los sujetos agrarios, a fin de cumplir con el servicio social que se le tiene encomendado, la procuraduría Agraria actuará a petición de parte, ò bien de oficio, cuando así lo permita la ley de la materia; lo anterior, de conformidad con el articulo 135 de la ley agraria que entró en vigor el día 27 de Febrero de 1992, ordenamiento jurídico que a la letra dice:

⁹ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. En Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 3a. Edición. México. 1998. Pág. 301.

Artículo 135.- La procuraduría tiene funciones de Servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Así mismo; el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en su artículo 2º, establece:

Artículo 2º.- La Procuraduría tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la ley. Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y este Reglamento.¹⁰

Por su parte, el artículo 4º del Reglamento de referencia, menciona;

¹⁰ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Prontuario Agrario. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 2004. Pág. 263.

Artículo 4º.- La procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendiente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural;¹¹

Así mismo, llevara a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionara servicios de representación y gestaría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran.

Del análisis comparativo del artículo 135 de la ley Agraria y de los artículos 2º y 4º del Reglamento Interior de la procuraduría Agraria, podemos decir que , ambos ordenamientos coinciden en señalar como funciones esenciales de esta Procuraduría , la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, y jornaleros agrícolas; y proveer la pronta , expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para

¹¹ Idem 264

garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra en sus diversas formas de propiedad

2.3.- Atribuciones de la Procuraduría Agraria.

Con el fin de cumplir con sus funciones, la Procuraduría Agraria tiene que hacer uso de las atribuciones que le han sido conferidas, y que están comprendidas dentro del contenido del artículo 136 de la Ley Agraria, que a continuación me permito citar.

Artículo 136.- Son atribuciones de la procuraduría Agraria las siguientes

I.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias. Atribución que ejerce la Procuraduría Agraria cuando así lo solicitan los sujetos agrarios (conforme al artículo 135 de la Ley Agraria, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros) al considerar la posible existencia de

una violación a un derecho contemplado a su favor en la legislación agraria.

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la Ley Agraria.- Atribución que ejerce la Procuraduría Agraria, al momento en que las personas agrarias, realizan, consultas jurídicas surgidas de sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la propia Ley de la materia. Estos actos jurídicos pueden consistir en contratos o convenios que celebren entre sí los sujetos agrarios o con terceros para el uso, destino, cesión o enajenación de derechos agrarios. La gestión administrativa, consiste en la ayuda que presta la Procuraduría en auxilio de los sujetos agrarios, en los trámites que tengan que llevar a cabo ante las autoridades administrativas para la explotación y aprovechamiento de sus recursos.

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.- Atribución que en esencia consiste en lograr la conciliación de intereses entre las personas agrarias, atendiendo al principio de imparcialidad, que debe regir la actuación de la Institución.

Atribución que puede realizarse por la vía conciliatoria, cuando las partes así lo acuerden y soliciten, con el fin de dirimir una controversia, de conformidad con el procedimiento que regula el Reglamento Interior de la Institución.

IV.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes. Atribuciones que la Procuraduría Agraria debe ejercer a petición de parte o de oficio, en el caso de que se estimen cometidos ilícitos en perjuicio de núcleos agrarios o campesinos, para lo cual podrá formular las denuncias que se estimen procedentes, ya sea ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes.

V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo. Atribución, tendiente a realizar estudios sobre los problemas sociales y económicos en el sector agrario, así como evaluaciones de la problemática campesina para promover, las medidas correctivas pertinentes, así como la divulgación de dichos estudios y evaluaciones. Con el fin de fortalecer la seguridad jurídica en el campo, en beneficio de los personas agrarias.

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.- Atribución que se ha otorgado a la Procuraduría Agraria, a fin de denunciar a un servidor público que labore en la Secretaría de la Reforma Agraria, en el caso de los empleados de la administración de justicia, podrá en su caso, promover el recurso de la excitativa de justicia cuando no se dicte la resolución definitiva por el Magistrado que conoce del juicio.

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos. Atribución se lleva a cabo, con el auxilio y participación de las autoridades locales, encaminada exclusivamente a defender a las perdonas agrarias en relación con cualquier acto que viole los derechos agrarios.

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente. Atribución por medio de la cual, se logra el control del acaparamiento de tierras por parte de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, quienes deben acatar los límites de tierras

que señala la ley. También las personas morales en materia agraria deben respetar dicha disposición.

IX.- Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda.- Atribución que ejerce la Procuraduría Agraria coordinadamente con otras dependencias e Instituciones, que comparten la responsabilidad de instrumentar un programa a fin de abatir el rezago agrario, Programa que recibe en la actualidad, el nombre de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE).

X.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariato Ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia, y.- Atribución a través de la cual el Consejo de Vigilancia, debe presentar las denuncias sobre las irregularidades en que incurra el Comisariato Ejidal.

XI.- Las demás que esta Ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.- Atribución que otorga mayores facultades a la Procuraduría Agraria, en especial la que la faculta para actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la institución con ese carácter.

2.4.- Características de Ombudsman campesino.

En el continente Europeo, en fecha 6 de junio de 1809, en la Ley Constitucional del país de Suecia, fue plasmada por primera vez, la palabra Ombudsman; utilizada para definir al funcionario designado por el Parlamento, con el objeto de vigilar primeramente la actividad de los Tribunales, y con posterioridad, vigilar la actividad las autoridades administrativas.

El término Ombudsman significa, en lenguaje común, el protector de los derechos del pueblo, tiene su origen en los países escandinavos, particularmente en Suecia, y por ende el vocablo es sueco, y significa en términos muy genéricos: representante,

delegado o mandatario. En esencia, la Institución del Ombudsman tiene la función de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados, contra las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia o retraso en la emisión de una resolución.

En nuestro país, la Procuraduría Agraria, a través de su procurador, con motivo de las investigaciones correspondientes, puede proponer, sin efectos de carácter obligatorio, las soluciones que estime más adecuadas para evitar o subsanar las violaciones a los derechos de los sujetos de derecho agrario.¹²

Vale la pena señalar que dentro de la trascendental función que lleva a cabo la Procuraduría Agraria, en defensa de los derechos e intereses de los sujetos agrarios, destaca la que realiza con el carácter de Ombudsman campesino.

Del contenido de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley Agraria, en particular, en su fracción IV, observamos algunas de las características que le otorgan a la Procuraduría Agraria a través de su procurador la calidad de Ombudsman Campesino, en atención a que se desprende del precepto legal de referencia que: La procuraduría Agraria debe prevenir y denunciar ante la

¹² Armienta Calderón, Gonzalo. Op. Cit., p. 38

autoridad competente, la violación de las Leyes Agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos, a instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo, y emitir las recomendaciones que considere pertinentes.

Otra característica, la encontramos en el contenido de la fracción VI del artículo 136 de referencia, toda vez que establece la función de denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de la justicia agraria.¹³

El contenido del artículo 138 de la Ley Agraria vigente, refuerza la naturaleza de Ombudsman campesino que se le otorgado a la procuraduría Agraria a través de su Procurador, dado que las autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría Agraria en el ejercicio de sus atribuciones.

El consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha 06 de mayo de 1992, emitió el acuerdo número 3/92, en el cual establece que conforme al contenido de la Ley Agraria vigente, la Procuraduría Agraria es considerada como Ombudsman, para la atención de las controversias en relación a

¹³ Ley Agraria. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1998. Pág. 81

la tenencia de la tierra, por lo tanto la Procuraduría Agraria es competente para recibir y admitir quejas en contra de Autoridades o servidores públicos que violen la Ley Agraria.

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 1993, particularmente en el contenido del artículo 4º; en sus fracciones V, VI Y VII, refuerzan la calidad de Ombudsman que se le ha otorgado a la Procuraduría Agraria, al establecer que la institución de referencia debe: - Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativas a: 1).- Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general cualquier hecho o acto jurídico que contravengan las leyes agrarias; 2).- Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios; 3).- Presuntas violaciones a la legislación en la materia cometidos por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resolución presidencial y sentencias judiciales (fracción V.).- Emitir recomendaciones a las autoridades por el incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones(fracción VI).- Hacer del conocimiento de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las

irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la Ley, o en su defecto, remitan, el asunto ante la autoridad que resulte competente. (fracción VII).

Por su parte, el Procurador Agrario, tiene establecidos, en el artículo 9º; del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, particularmente en lo dispuesto por el contenido de las fracciones XI y XII, características de Ombudsman, al disponer que además de las señaladas en el artículo 144 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones: Proponer al Ejecutivo Federal los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos presidenciales necesarios para el exacto cumplimiento de la Ley y otras disposiciones jurídicas relativas a la Procuración de Justicia Agraria (fracción XI); Presentar al Titular del Poder Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la procuraduría, incluyendo tanto los asuntos tramitados y resueltos, como las Recomendaciones formuladas y sus efectos(fracción XII).¹⁴

¹⁴ Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Porrúa. 5ª; Edición. México. 1993. pág. 215-216.

2.5.- No es Autoridad para efectos del Juicio de Amparo en Materia Agraria.

La Procuraduría Agraria no tiene el carácter de autoridad para efectos del Juicio de Amparo, por carecer de las cualidades necesarias para ser considerada como tal; motivo por el cual el Juicio de Garantías es improcedente, para combatir la constitucionalidad de sus actos.

La afirmación anterior, tiene su fundamento jurídico en lo establecido en la nueva Ley Agraria, y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 26 de Febrero de 1992 Y 30 de Marzo de 1993, respectivamente, dado que la Procuraduría Agraria fue creada jurídicamente como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios sectorizado a la Secretaría de la Reforma Agraria que tiene a su cargo exclusivamente funciones de servicio social que se traducen en funciones de asesoría, conciliación y en su caso, denuncia de violaciones a la Ley Agraria, es decir, como institución está encargada de la defensa y asesoría de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, Pequeños propietarios,

avecindados, poseionarios, jornaleros agrícolas, colonos y campesinos en general, motivo por el cual carece de facultades de ejecución, que de acuerdo con la doctrina del derecho público, es requisito esencial para ser considerada como autoridad.

En ese orden de ideas, la Procuraduría Agraria no está dotada de la jurisdicción para realizar actos jurídicos que afecten la esfera de los sujetos agrarios y mucho menos para imponer a éstos sus determinaciones. Motivo por el cual y conforme al contenido del artículo 1º; fracción I, en relación con el contenido del artículo 73 fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo en el cual sea señalada como autoridad responsable, la Procuraduría Agraria, procede solicitar, se declare la improcedencia del mismo, por lo que se refiere a los actos reclamados de sus servidores públicos, lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón a que sólo procede el Juicio de Amparo, contra actos de autoridad que violen las garantías individuales.

Por otra parte, no existe disposición jurídica alguna en la Ley Agraria que le otorgue el carácter de autoridad.

2.6.- Competencia en su calidad de Representante de los sujetos agrarios

Se puede partir de la premisa de que la Procuraduría Agraria actúa cuando se hace necesaria la defensa de los derechos de los sujetos agrarios o debe prestar un servicio de Ley.

En otras palabras, la Procuraduría Agraria en ejercicio de sus atribuciones, mediante la Conciliación o el Arbitraje puede dirimir una controversia por la titularidad de un derecho entre los sujetos que regula la normatividad agraria, de igual manera, asesora y orienta para el debido ejercicio de este derecho otorgado por la ley o el órgano jurisdiccional en favor de los referidos sujetos, o también actúa para que, en su caso, el derecho violado sea inmediatamente restituido, formulando la denuncia ante la autoridad competente.

Acorde con lo anterior, se puede entender como asunto a cualquier solicitud formulada por los sujetos agrarios para la prestación de un servicio o la defensa de un derecho regulado en la legislación agraria.

Es decir, en caso de controversia de un derecho debe ser definida su titularidad o simplemente prestar un servicio para garantizar el debido ejercicio de ese derecho y en última instancia, cuando ha sido violado actuar legalmente para que sea restituido.

En consecuencia, para determinar la "competencia" de la Procuraduría Agraria en el tratamiento de los asuntos planteados ante ella, se pueden hacer los siguientes razonamientos:

- Que la solicitud de atención la formulen los sujetos contemplados en la normatividad jurídica.

- Que el asunto se encuentre regulado en la normatividad agraria ya sea como un servicio que deba prestar la institución o un derecho en favor de los sujetos de atención; y

- Que en el ámbito de sus atribuciones, la Procuraduría Agraria pueda llevar a cabo una acción tendiente a resolver la problemática planteada.

Consecuentemente, se podría afirmar que los asuntos de la "competencia" de la procuraduría son por su naturaleza:

controversias de intereses, servicio de apoyo a violaciones a la Ley, que deben ser defendidos conforme a las atribuciones conferidas, como es el caso de la controversias, a través de la Conciliación, el Arbitraje, o la Representación Legal ante los Tribunales Agrarios.

CAPITULO TERCERO

“ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS”.

- 3.1 .- Breves Antecedentes históricos de los Tribunales Agrarios.**
- 3.2 .- Marco jurídico de los Tribunales Agrarios.**
 - 3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
 - 3.2.2 Ley Agraria.**
 - 3.2.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**
 - 3.2.4 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.**
 - 3.2.5 Circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario.**
- 3.3 Tribunales Agrarios.**
 - 3.3.1 Tribunal Superior Agrario.**
 - 3.3.1.1 Integración.**
 - 3.3.1.2 Competencia.**
 - 3.4.1 Tribunal Unitario Agrario.**
 - 3.4.1.1 Integración.**
 - 3.4.1.2 Competencia.**

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

3.1.- Breves Antecedentes históricos de los Tribunales Agrarios

El plan revolucionario es un llamado directo a la lucha armada, pero como toda apelación humana a la violencia, tiene que justificarse por sus pretensiones de mejorar, en alguna forma, la convivencia humana, aunque sea por el simple arbitrio de derrocar a un gobierno despótico, antipopular o de alguna manera ilegítimo.

En este orden de ideas, el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 es, sin duda alguna, el más importante de los planes en materia agraria, aunque sus postulados originales carecieron de valor. En su apartado 6º, ordenó que los pueblos o los ciudadanos entraran en posesión inmediata de los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal; por su parte, el apartado 7º, prescribía la expropiación previa indemnización, de las tierras, montes y

aguas monopolizadas en unas cuantas manos para que obtuvieran ejidos, colonias, fundos legales o campos de sembradura o de labor, los pueblos o ciudadanos mexicanos que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social. Quedaron así configuradas las acciones agrarias clásicas de la restitución y la dotación, que han desempeñado papel tan importante en nuestra legislación agraria.

En relación a nuestro tema, el artículo 6º, mandaba: "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes.¹

En este orden de ideas los pueblos o ciudadanos que tuvieran los títulos correspondientes de las propiedades, de las cuales hubieran sido despojados, por mala fe de los opresores, serían beneficiados, de tal manera que mantendrían a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores

¹ FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Editorial SRA-CEHAM. 1ª. Edición. México 1981. Pág. 182

que se consideraran con derecho a ellos, lo deducirían ante los Tribunales Especiales que se establecerían al triunfo de la Revolución.²

El Plan de Ayala redactado por el profesor Otilio Montaña y proclamado por el general Emiliano Zapata, es de enorme importancia para el estudio de los órganos encargados de la administración de justicia en materia agraria. Es importante decir que dicho Plan nunca entró en vigor.

Como una necesidad política y proveniente de los sectores más avanzados del carrancismo, fue elaborada la Ley del 06 de enero de 1915, creada por el jurista Luis Cabrera bajo algunos de los conceptos que tiempo atrás habían proyectado y aplicado en las zonas liberadas por los zapatistas.

En sus considerandos el señor Venustiano Carranza señaló: que la inspiración de esta ley obedece al impacto que ha tenido para la clase campesina la aplicación de la Ley de Desamortización por lo que esta ley debía decretarse. Esta Ley planteó el reparto agrario, base de la reforma agraria, creando los organismos que se encargarían de regular las dotaciones agrarias, surgiendo de

² FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 182

esta manera:

I.- La Comisión Nacional Agraria (artículo 4o.)

II.- Las Comisiones Locales Agrarias; una por cada Estado, o territorio de la Republica; y

III.- Los comités particulares que corresponderían a los pueblos y su objetivo sería el de realizar las tramitaciones agrarias ante los dos organismos antes señalados.

La Comisión Nacional Agraria, recibió facultades, para dictaminar sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rindiera el encargado del Poder Ejecutivo Federal, sancionaba las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Dentro de las circulares agrarias emitidas por el gobierno de Don Venustiano Carranza tenemos:

a).- La circular del 19 de enero de 1915, que previene a los gobernadores de los Estados para que procedan al nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias.

b).- La Circular del 11 de diciembre de 1916, que señaló como competente para conocer la tramitación del expediente de un pueblo, a la Comisión Local Agraria del Estado correspondiente.

Es importante señalar que, las mencionadas Comisiones Nacional y Locales Agrarias al ser organismos administrativos, dependían del titular del Poder Ejecutivo Federal o del Local, por ende, no gozaban de autonomía e independencia.

El Código Agrario de 1934, fue un instrumento legal que por primera vez, en el México moderno, permite la complementación de los principios consignados en el artículo 27 de la Carta Magna y que en adelante serán reglamentados con esta nueva legislación.

El Código Agrario en cita, derogó la Ley del 6 de enero de 1915, así como las disposiciones legales que se opusieran a su texto. Así mismo dio origen a una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

También se integró un Cuerpo Consultivo Agrario compuesto de cinco personas que serían designadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal y que tendría las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias les fijaran. Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, y de un representante de los campesinos.

Su designación se haría en los términos que prevenía la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionaría en cada Estado, territorio y Distrito Federal con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentos determinen.

De lo mencionado, se infiere que el Presidente de la República fue considerado como la máxima autoridad agraria.

Conforme al contenido del artículo 1º del Código Agrario de 1934, Las autoridades agrarias, fueron:: el Presidente de la República, el Departamento Agrario, los Gobernadores de las Entidades Federativas, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios, y los Comisariados Ejidales.³

El Código Agrario de 1940 acogió innovaciones que después se establecerían en el Código Agrario de 1942, al efecto, declaró inmodificables las resoluciones presidenciales de restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de reconocimiento de bienes comunales y declarativos de la propiedad inafectable.

Se facultó a la asamblea general de ejidatarios para la llamada

³ FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 482,

privación de derechos parcelarios y para conocer en primera instancia de las cuestiones relativas al disfrute de parcelas, las que serán resueltas en definitiva por el Departamento Agrario.

El artículo 1º, del Código Agrario de 1940, mencionaba como autoridades agrarias a las siguientes:

El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.⁴

El Código Agrario de 1942 no modificó, en esencia, las instituciones establecidas por el Código Agrario de 1940, ya que la mayor parte de sus artículos derivan del Código anterior, al que sólo añadió 28 artículos, no del todo originales. Quizá la preocupación fundamental del legislador al elaborarlo, fue la de otorgar mayor seguridad jurídica a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios con el fin de mantenerlos en posesión de sus tierras.

⁴ RUIZ Massieu, Mario. Derecho agrario. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. 1990. Pág. 49

En el presente Código las autoridades agrarias fueron: el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y Territorios así como al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1970, tuvo importantes reformas de variada índole, considero que las más importantes se encontraban relacionadas con la concepción del ejido como empresa social que debe estructurarse en función de sus fines productivos y mejoramiento económico y cultural de la vida campesina, sin perder de vista sus características tradicionales de instruir un eficaz reparto agrario.

Además de las importantes innovaciones de carácter económico y social, la Ley Federal de Reforma Agraria contiene otras dignas de mención, como aquella que se refiere a las autoridades agrarias.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 2º, enuncia como autoridades agrarias: al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al Cuerpo Consultivo Agrario y

a las Comisiones Agrarias Mixtas.

Algunos autores, entre los que se encuentra Lucio Mendieta y Núñez, consideran que la enumeración hecha por la citada Ley es incompleta, ya que el artículo 27 Constitucional menciona a los Comités Particulares y a los Comisariados Ejidales, que en su esfera de competencia aplican disposiciones agrarias y, además, los delegados agrarios intervenían también de manera muy destacada en la aplicación de dichas disposiciones.

Es importante considerar el contenido de la fracción XI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que hace referencia, a una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución (Secretaría de la Reforma Agraria), al Cuerpo Consultivo Agrario, a las Comisiones Agrarias Mixtas, a los Comités Particulares Ejecutivos y a los Comisariados Ejidales.⁵

Cabe finalizar el estudio de los antecedentes de los órganos encargados de impartir o administrar justicia en materia agraria, que no podemos hablar procesalmente de autoridades dotadas de autonomía, competencia y jurisdicción para dictar resoluciones sobre las controversias que les plantearan los campesinos, ya que

⁵ RUIZ Massieu Mario. Obra citada. Pág. 49

las autoridades que resolvían eran de naturaleza administrativa, y el Presidente de la República fue la máxima autoridad en materia agraria.

3.2.- Marco jurídico de los Tribunales Agrarios.

Los Tribunales Agrarios, encargado de la administración e Impartición de justicia en materia agraria, encuentran su marco jurídico en diferentes ordenamientos jurídicos, entre ellos sobresalen: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Agraria; Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; Reglamento interior de los Tribunales Agrarios; circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario. A efecto de tener una mayor apreciación de los citados ordenamientos jurídicos he realizado un breve análisis de éstos.

3.2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 sufrió importantes reformas, mismas que fueron publicadas en fecha 6 de enero de 1992. Reformas, relativas a la impartición y administración de justicia para los sujetos de derecho agrario. En atención al principio de Supremacía Constitucional, fue necesario adecuar todos y cada uno de los ordenamientos secundarios o reglamentar texto Constitucional, es decir, la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones constitucionales.

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XIX, faculta la creación de Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Debido a su importancia para la presente investigación, a continuación se transcribe la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción.“XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y ⁶

En el artículo Tercero Transitorio de la propia reforma al artículo 27 constitucional se decía que todos los expedientes agrarios sobre solicitud de dotación o de restitución de tierras, que se encontraran en trámite, se seguían tramitando y se resolverían conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada.

El artículo Tercero Transitorio de referencia, manda que los

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit, Pág. 42.

asuntos sobre dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y restitución de tierras que se encuentren en trámite, seguirán substanciándose por las autoridades que tenían competencia para ello y conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, y que ya debidamente integrados se remitirán al Tribunal Superior Agrario para que éste resuelva como en derecho corresponde, es decir, en vez de enviarlos al Presidente de la República Mexicana, (en su calidad de máxima autoridad en materia agraria) para resolver la afectación de tierras rurales, se remitirán al Tribunal Superior Agrario, órgano que a través de un acto jurisdiccional, una sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario; resolverá en definitiva.

La Ley de Amparo, es considerada Ley Reglamentaria de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenamientos jurídicos relativos al Juicio de Amparo. Es importante establecer que sujetos de derecho agrario que consideren violadas sus garantías constitucionales, pueden recurrir al juicio de amparo; así lo determinan la Ley Agraria y el Libro Segundo de la Ley de Amparo, que trata precisamente sobre el juicio de amparo en materia agraria.

El juicio de amparo tutela a todo el orden jurídico nacional contra

las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual (ejidatario, comunero, sucesor de ejidatario o comunero, pequeño propietario, agrícola, ganadero o forestal) o persona colectiva: Ejidos y Comunidades.

Al entrar en vigor la Ley Agraria el 27 de febrero de 1992; se crearon los Tribunales Agrarios; considerados órganos federales; dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y competentes para conocer de controversias agrarias, por lo tanto, le corresponde administrar la justicia agraria, dirigida a los sujetos de derecho agrario como personas físicas (ejidatario, comunero, pequeño propietario, etc.); o personas morales (ejidos, comunidades, asociaciones propietarias de tierras, bosques o aguas, etcétera).

Atendiendo al contenido del artículo 200 de la Ley Agraria, en el párrafo segundo, establece que en contra de las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios Agrarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el amparo directo. En los otros casos, podrá proceder el amparo indirecto, es decir, el juicio de amparo en materia agraria por la naturaleza de las resoluciones y

del órgano que las emite, debe ser directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Lo expresado se confirma con el Precedente que se cita textualmente:

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 162 Y 163 DE LA LEY AGRARIA. Tratándose de los procedimientos contenidos en los artículos 162 y 163 de la Ley Agraria, no es necesario agotar el juicio previo a instaurar el de garantías, dado que ni en la propia Ley Agraria ni en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece diversos supuestos de procedencia del juicio agrario, se desprende la posibilidad de impugnar mediante este procedimiento las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria en relación con la enajenación a título oneroso de terrenos nacionales ni en lo relativo a la preferencia de los poseedores de dichos bienes cuando los hayan explotado durante los últimos tres años; de ahí que contra estas últimas resoluciones puede acudir directamente al juicio de amparo, sin que ello implique violación alguna al principio de definitividad que lo rige. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Amparo en revisión 371/96.- Álvaro Gonzalo támara Peón.- 16 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis A. Cortés Escalante.- Magistrado Interino por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.- Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Diciembre de 1996. Tesis o Clave. Núm. XIV. 2o.10.A. página 362".⁷

De igual manera procede el amparo indirecto o instancial contra otras violaciones cometidas por los Magistrados Agrarios Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, que no sea precisamente una sentencia, sino cualquier otro acto procesal cuando así lo permita

⁷ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. cit., Pág. 169

la naturaleza del asunto.

Lo expresado se acredita con el Precedente que se transcribe:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ESTE Y NO EL DIRECTO SI SE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA AGRARIA.- De conformidad con los artículos 44, 46 Y 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, entendiéndose para la procedencia de esa vía, como resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, respecto de las cuales no procede recurso ordinario alguno por el que puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas. Luego entonces, si al través del juicio instancial de garantías se pretende reclamar un acuerdo de un Tribunal Unitario Agrario que parcialmente desecha una demanda, admitiéndola a trámite sólo por cuanto a determinadas pretensiones pero no por la totalidad, es evidente que dicho acuerdo adolece de aquellas características, pues no constituye una sentencia definitiva, ni pone fin al juicio intentado al través de esa demanda, precisamente porque al no desecharla en su totalidad, ello, necesariamente, implica que se admita en parte el libelo y, en consecuencia, que debe tramitarse el juicio relativo, por lo que es claro que la vía de amparo directo no es la idónea para reclamar ese acto, sino, por ser de imposible reparación, la del indirecto, ante un juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia".⁸

Existe un caso de excepción a la disposición del segundo párrafo

del artículo 200 que se comenta, se contiene en la tesis aislada o precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita literalmente:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA-AGRARIA PROCEDE TRATANDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA).- Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio. Esta Suprema Corte ha entendido que ello es así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el juicio, pues cuando el amparo es pedido por una persona extraña al juicio, se ha estimado que procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, que señala la procedencia del juicio de garantías ante el Juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera del juicio afecten a personas extrañas a él."

Al respecto, la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podría contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas.

⁸ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ob. cit., Pág. 172

Con lo expresado a lo largo del presente inciso, se acredita que los artículos 103 y 107 (Ley de Amparo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del marco jurídico en donde se ubican a los órganos jurisdiccionales en materia agraria que se encargan de la impartición o administración de la justicia agraria a los sujetos de derecho agrario.

En suma, el artículo 27 Constitucional vigente, establece la posibilidad de que los sujetos de derecho agrario que hubieran recibido una resolución definitiva en su contra, podrán acudir si el caso procede, al juicio de amparo directo.

3.2.2.- Ley Agraria.

Una vez aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue enviada al Congreso de la Unión el 7 de febrero de 1992, la Iniciativa de Ley Agraria, en relación a la impartición o administración de la justicia agraria, Iniciativa de Ley agraria que presentaba los aspectos siguientes:

a) Los Tribunales Agrarios garantizarán la legalidad de lo actuado en las controversias de la materia agraria. Se establecía el respaldo del recurso de apelación ante los Magistrados del

Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario fuera lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.⁹

b) La necesidad de instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generaba enfrentamientos y violencia entre los miembros de los poblados en conflicto así como entre los integrantes de la familia campesina.

c) Promover la instauración de Tribunales Agrarios en toda la República Mexicana, llevar y decidir las controversias con motivo de las disposiciones de la Ley Agraria; de los Tribunales Agrarios los resolverán los Magistrados, sujetándose al procedimiento previsto por la multicitada Ley; además conocerán en jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les fueran planteados.

El Pleno de la Comisión permanente del Congreso de la Unión, emitió su dictamen, y en lo relativo a la justicia en materia Agraria expresó: "Los Tribunales Agrarios son los organismos encargados de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley Reglamentaria. Estos órganos y la Procuraduría Agraria, cada uno

⁹ Crónica de la Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 17

en su ámbito de competencia, permitirán alcanzar el objetivo central de la nueva Ley Agraria, la modernización del campo para alcanzar mayor justicia en la libertad".¹⁰

3.2.3.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Una vez aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue enviada al Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación administración e Impartición de justicia en materia agraria, Iniciativa de Ley, que presentaba los aspectos siguientes:

“La presente Iniciativa contempla la creación de los Tribunales Agrarios y su organización así como su estructura deben corresponder con la naturaleza de las de las funciones que tendrán a su cargo, de manera que la impartición de justicia en el campo sea ágil, pronta y expedita. La creación de estos tribunales vendría a sustituir el procedimiento mixto administrativo-judicial que se ha seguido hasta ahora, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de tribunales autónomos...”¹¹

¹⁰ Crónica de la Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 53

¹¹ Ibidem. Pág. 174

La H. Cámara de Senadores, emitió su dictamen, y expresó: "Los Tribunal en las Comisiones Unidas del Sector Social Agrario, de Justicia y de Estudios Legislativos, tercera Sección, en el punto III, expresó: "Conforme al dispositivo constitucional, se propone la creación de Tribunales Federales Agrarios que gocen de autonomía y jurisdicción plenas para efectos de impartir justicia en materia agraria en toda la República, la estructura que se proyecta para dichos órganos jurisdiccionales consta de dos cuerpos judiciales agrarios: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.¹²

El Decreto de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de mil novecientos noventa y dos, comenzando su vigencia al día siguiente.

3.2.4.- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Dentro de las disposiciones legales de funcionalidad plasmadas en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, cito las

¹² Ibidem. Pág. 188

siguientes:

Capítulo I.- Disposiciones Generales, el legislador define la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, estableciendo las bases de organización y funcionamiento de las mismas.

Capítulo II.- Del Tribunal Superior Agrario, ordena que las sesiones se celebren cuando menos dos veces por semana y serán públicas cuando se refieran a los asuntos jurisdiccionales, las votaciones serán nominales y ningún Magistrado podía excusarse de emitir su voto.

Capítulo III.- Del Presidente del Tribunal Superior Agrario. Este servidor público será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto, rendirá un informe anual, firmará junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de sesiones del mencionado tribunal.

Capítulo IV.- De la Secretaría General de Acuerdos.- Le corresponde acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior, dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal y levantar la votación de los Magistrados, etcétera.

Capítulo V.- De la Oficialía Mayor.- Formula y propone al Presidente el anteproyecto del presupuesto de los Tribunales Agrarios, ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal, etc.

Capítulo VI.- De la Contraloría Interna.- Recibe del Presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los Tribunales Agrarios, identificarlas e investigarlas, formular su opinión al Presidente para que éste las someta al Tribunal Superior, etc.

Capítulo VII.- De las atribuciones comunes de las Unidades Técnicas y Administrativas.- Al frente de ellas habrá un director general, deben acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos.

Capítulo VIII.- De la Dirección General de Asuntos Jurídicos. En los juicios de amparo directo o indirecto, deben preparar y suscribir los informes previos y justificados correspondientes, que deben rendir los Magistrados del Tribunal Superior en conjunto, en lo individual, así como los funcionarios del mismo, ofrecer pruebas, y expresar alegatos, llevar el control de los juicios de

amparo, etcétera.

Capítulo IX.- De la Inspección de los Tribunales Agrarios. Los Magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los Tribunales Unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley.

Capítulo X.- De los Tribunales Agrarios.- El Tribunal Superior divide al país en distritos en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, los distritos podrán comprender una o más Entidades Federativas.

Capítulo XI.- Del Personal de los Tribunales Unitarios.- Los servidores públicos de los Tribunales Unitarios estarán impedidos para desempeñar otro cargo o empleo público o de particulares, que sea incompatible con el que tienen en dichos Tribunales, y estarán impedidos para realizar funciones que sean distintas a las que les corresponden conforme a su cargo, salvo los casos de suplencia.

Capítulo XII.- De los Actuarios.- Les corresponde recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizarse fuera de los tribunales, etcétera.

Capítulo XIII.- De los Peritos.- Se integra un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios.

Capítulo XIV.- De las Unidades Jurídicas.- Tienen las atribuciones previstas por este Reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior.

Capítulo XV.- De la Intinerancia de los Tribunales Unitarios. Cada Magistrado de los Tribunales Unitarios debe presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de problemas a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de competencia.

Capítulo XVI.- De las Ausencia y Suplencias.- El Presidente será suplido por el Magistrado que designe el Tribunal Superior, las ausencias de los Magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el Magistrado Supernumerario.

Capítulo XVII.- De los Impedimentos y Excusas.- Los Magistrados

que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que este la califique.

Capítulo XVIII.- De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Son sujetos de responsabilidad los Magistrados y los demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios, todas sus responsabilidades administrativas, así como las sanciones se encuentran previstos en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, dando cuenta al Presidente, quien resolverá si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

3.2.5.- Circulares emitidas por el Tribunal Superior Agrario.

Entre las normas aplicables a diversas instituciones figuran los acuerdos y las circulares, se trata de actos de contenido administrativo.

Los Acuerdos, pueden crear, modificar o suprimir unidades técnicas o administrativas, o en su caso, orientar determinados sectores del trabajo público.

Las circulares, son expedidas por órganos con facultad decisoria dentro de la institución, regularmente buscan establecer el criterio o la interpretación de ese órgano con respecto a normas cuya aplicación queda a cargo de aquellas o incide en su estructura y actividades.

Los acuerdos y circulares tienen sus facultades precisas de los órganos que los expiden, facultades que deben estar recogidas, por lo tanto, en las leyes y los reglamentos que gobiernan la actividad de aquellos.

La facultad del Tribunal Superior Agrario para expedir acuerdos y circulares, se encuentra fundamentada en el contenido del artículo 8o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Este le atribuye al Tribunal Superior Agrario la potestad de fijar el número y territorio de los Distritos de Justicia Agraria:

Fracción I: Así como el número y la sede de los Tribunales Agrarios, potestad que se ejerce a través de Acuerdos o Circulares.

3.3.- Tribunales Agrarios

Es un hecho que el establecimiento de los Tribunales Agrarios en México, es la culminación de una lucha, permanente y sentida demanda de la clase campesina, sustentada desde los inicios del siglo pasado, y representa la excelencia de la organización de la magistratura agraria y responde a una importante tradición en nuestro país en materia de justicia social.

En el periodo de la Colonia se protegía a los indígenas a través de la figura del Protector Fiscal; consumada la Independencia de México las funciones agrarias pasaron a las autoridades de México. Posteriormente se inició la reforma agraria por medio del Decreto del 6 de enero de 1915. Al efecto se crearon como autoridades administrativas que resolvían los problemas agrarios a la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos.

En los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942; así como, en la Ley Federal de Reforma Agraria, se establecieron como autoridades agrarias a personas que eran funcionarios públicos. Entre ellos

se contaba al Presidente de la República quien era considerado la máxima autoridad en materia agraria, también se acreditó como autoridades agrarias a los Gobernadores de los Estados, al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las Comisiones Agrarias Mixtas, etcétera.

El reclamo de los sectores ligados con el campo para la creación de Tribunales Agrarios, culminó con la reforma constitucional al artículo 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992. Al efecto se establecieron: El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, dichos órganos jurisdiccionales serán motivo de nuestro análisis en los siguientes incisos.

3.3.1 Tribunal Superior Agrario

Por lo que hace a los Órganos de la Justicia Agraria, cabe decir que tienen atribuciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Las primeras son sus poderes característicos, lo que las distingue de otras autoridades públicas, se relacionan directa e inmediatamente con el desempeño de la función típica de tales

autoridades, es decir, resolver las controversias. Las segundas son, indudablemente, un requisito o una condición natural para el buen despacho de las primeras. Tienen carácter materialmente administrativo.

3.3.1.1.- Integración.

A partir de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, se establecieron las bases para la creación de los Tribunales Agrarios. En este orden de ideas, existen dos clases de órganos jurisdiccionales en materia agraria, obviamente con categorías diferentes: El Superior, que es de primera, y los Unitarios, que son de segunda, dicho esto con el respeto que exige la alta investidura que ellos ostentan.

En cuanto a su integración el Tribunal Superior Agrario, realiza sus funciones consideradas como jurisdiccionales en forma colegiada; para tal efecto, está constituido con cinco magistrados numerarios y uno denominado supernumerario, previsto para suplir a cualquiera de los numerarios en caso de ausencia, esto

es, con la finalidad de que dicho cuerpo colegiado siempre cuente con el número de cinco magistrados en las actuaciones en que intervienen.¹³

Así mismo, el multicitado Tribunal dispone de cinco magistrados supernumerarios con sede en la ciudad de México para que realicen tareas que el mismo les encargue, siendo éstas algunas ocasiones de supervisión o de suplencia de los supernumerarios.

Por mandamiento expreso del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1992, la estructura de éstos y la operatividad de los mismos, están encomendadas a éste, conforme a lo dispuesto en su artículo lo., que en lo conducente a la letra dice:

"ARTICULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos".¹⁴

Atento a lo anterior, el Tribunal Superior Agrario está integrado

¹³ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. Edición. México. 1998. Pág. 251.

¹⁴ Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la

por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares. Además se integra con los elementos siguientes: un secretario general de acuerdos; un coordinador general de administración y finanzas; una contraloría interna; una dirección general de asuntos jurídicos, y con las unidades siguientes: de actuarios y peritos, de atención e información al público, de informática y de publicaciones, así como de un centro de estudios de justicia agraria y capacitación.

Cada magistratura tendrá los secretarios de estudio y cuenta que se consideren indispensables para el buen desempeño de sus altas funciones, pero atendiendo lo anterior a las previsiones presupuestales del susodicho Tribunal Superior.

Para suplir las inasistencias de los magistrados supernumerarios de los Tribunales Unitarios, el Tribunal Superior dispone de cinco magistrados también supernumerarios, quienes además tendrán la obligación de realizar las labores que éste les asigne, entre otras, de visita e inspección a los Tribunales de que se habla.

Por lo que hace al presidente del Tribunal Superior Agrario, éste será designado por dicho Tribunal y durará en sus funciones tres

años, pudiendo ser reelecto, sin que se diga si por el mismo lapso o por otro superior o inferior (así lo establecen el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y el 4º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).¹⁵

3.3.1.2.- Competencia.

La competencia del Tribunal Superior Agrario, se halla regulada en el artículo 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que conozca y determine sobre lo siguiente:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población

¹⁵ Ibidem. Pág. 239.

ejidal o comunal;

III. Del recurso revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias,

IV. De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;

V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirán de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Así mismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios, sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, lo que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario, será obligatorio para los Tribunales Unitarios a partir de su

publicación en el boletín judicial agrario.

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios.

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos, y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.¹⁶

Un ejemplo en el cual se observa la competencia del Tribunal Superior Agrario se observa en la Tesis Aislada que se transcribe:

“RECURSO DE REVISION. CARENCIA DE FACULTAD LEGAL DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA CALIFICAR EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTICULO 199 DE LA NUEVA LEY AGRARIA.- Ante la ausencia de disposición expresa en cuanto a la tramitación del recurso de revisión previsto por el artículo 199.de la nueva Ley Agraria, tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles De ahí que, una sana y correcta interpretación del artículo 199 de la ley que se indica; permite concluir que los Tribunales Unitarios Agrarios carecen de facultades legales para decidir o calificar si la sentencia

¹⁶ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Obra citada. Pág. 222.

definitiva pronunciada en juicio de controversia agraria sobre posesión de una fracción de terreno ejidal o comunal es o no impugnabile a través del recurso de revisión, toda vez, que tal facultad corresponde de manera expresa al Tribunal Superior Agrario, conforme a lo que dispone el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en vigor. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en revisión 219/93.- Maximiliano Mateo Valencia y Metodia Morales Pérez.- 23 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretario: Javier Fuentes Adame. Fuente: Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Vol. Tomo XII. Noviembre de 1993. Pág. 420. Núm. Tesis o Clave XXI.20.A".¹⁷

3.4.1.- Tribunales Unitarios Agrarios.

Considerándose el Tribunal Unitario Agrario, como el lugar destinado a Magistrados para administrar justicia y dictar sentencias, dando certeza jurídica a todas los conflictos y controversias agrarios que día a día se dirimen en dichos recintos; fortaleciendo con dichas resoluciones dictadas conforme a

¹⁷ Idem. Pág. 225

derecho, entre otras cosas, evitando rezagos en la solución de los mismos.

3.4.1.1.- Integración.

Los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de un Magistrado numerario (Esto es, conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) y podrán ser suplidos por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior Agrario. Se integran con un Magistrado, un secretario de acuerdos, actuarios, peritos y todo el personal necesario para llevar a buen fin su cometido.

Los Tribunales Unitarios Agrarios tendrán jurisdicción territorial sobre el Distrito que le hubiere sido asignado en la subdivisión del territorio de la República realizada por el Tribunal Superior agrario, por lo que conocerán de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de dicha jurisdicción.

3.4.1.2.- Competencia.

En el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se delimita la competencia a que están sujetos los Tribunales Unitarios, así como la clase de asuntos que tienen encomendados atender y resolver, lo cual es de la forma que sigue: por principio, dichos Tribunales conocerán, por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere tal precepto.

De acuerdo a lo anterior, estos Tribunales serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades

administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

III: Del reconocimiento del régimen comunal.

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

VI. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

VII De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.¹⁸

Así mismo, el precepto en cita establece que:

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁸ Idem, pag. 227

Mexicanos, en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de conocer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la multicitada Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables, y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.¹⁹

Para ilustrar lo relativo a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, a continuación se transcribe una Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS. COMPETENCIA DE LOS.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos serán competentes para conocer: de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, por lo tanto, dichos Tribunales no sólo son competentes para conocer de la nulidad de actos y documentos celebrados ante autoridades agrarias o con motivo de la aplicación de leyes en la materia, sino también de todo acto o contrato que contravenía a las leyes agrarias, independientemente de que no se hayan celebrado ante esa clase de autoridad".²⁰

Con lo expresado, damos por finalizado el presente capítulo el cual trató sobre la estructura y funcionamiento de los Tribunales Agrarios en México.

¹⁹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ob. cit. Pág.226

²⁰ PONCE de León Armenta. Luis. Obra citada. Pág. 313

CAPITULO CUARTO

“EL PROCESO AGRARIO”

- 4.1 Sujetos de derecho agrario.
 - 4.1.1. Personas Físicas.
 - 4.1.2. Personas Morales.
- 4.2 Demanda.
- 4.3 Emplazamiento.
- 4.4 Audiencia.
 - 4.4.1 Contestación a la demanda.
 - 4.4.2 Conciliación.
 - 4.4.3 Reconvención.
 - 4.4.4 Contestación a la Reconvención.
 - 4.4.5 Ofrecimiento de pruebas.
 - 4.4.6 Admisión de pruebas.
 - 4.4.7 Alegatos.
 - 4.4.8 Citación para sentencia.
- 4.5 Resolución final del Magistrado.
- 4.6 Recurso de revisión.
- 4.7 Amparo Agrario.

EL PROCESO AGRARIO

4.1.- Sujetos de derecho agrario.

4.1.1.- Personas Físicas.

El catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Ignacio Galindo Graffías, define a la persona física expresando que: el vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta en caminata a determinados fines. La persona, para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental de persona física, que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona".¹

El tratadista mexicano Licenciado Rafael Rojina Villegas; no define a la persona física, pero si se refiere e los atributos que la caracterizan: siendo los que a continuación se analizan:

¹ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 16ª. ed. México. 1997, Pág. 318

1.- Estado Civil.- "Este autor, afirma que es la situación *jurídica* de un hombre o mujer considerada como persona desde el punto de vista del Derecho Civil y, cuando es en la rama familiar se hace referencia a la calidad de padre, madre, casado, soltero, etcétera.

2.- Patrimonio.- Es el conjunto de bienes y obligaciones de una persona y se les ha venido considerando como una universalidad jurídica. Cabe precisar que toda persona física tiene un patrimonio, y que sólo los propietarios tienen el uso, goce y disposición de sus bienes.²

3.- Nombre.- Es el uso de una palabra o serie de palabras que sirven para designar a una persona y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial.

4.- Domicilio.- De conformidad con el Libro Primero " De las Personas", Título Tercero "Del Domicilio", artículos 29, 30, 31, 32, del Código Civil Federal, el domicilio de las personas físicas es el lugar en donde residen habitualmente, y si faltare este, será el lugar donde simplemente residan, o donde se encuentran, donde la ley le fije su residencia para el ejercicio de sus derechos; el

² ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa.

domicilio de los cónyuges es donde éstos viven de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge.

5.- Capacidad.- La capacidad de las personas físicas se establece en el Libro Primero "De las Personas", Título Primero "De las personas Físicas", artículos 22, 23 Y 24 del Código Civil Federal, mandando: que las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden con la muerte; pero desde que es concebido un ser, es protegido por la ley. Las restricciones a la personalidad jurídica son: la minoría de edad, el estado de interdicción, etcétera. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones legales.³

Pasando al tema de las personas físicas en materia agraria tengo la firme idea que son las enumeradas por el artículo 135 de la Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, siendo entre otros: los siguientes: el ejidatario, comunero, vecindado, posesionario, pequeño propietario agrícola, ganadero, etcétera.

26a. ed. México. 1995. Pág. 154

³ Código Civil Federal. Editorial Sista. 3a. Ed. con las disposiciones contenidas hasta Febrero del 2001. Pág. 10.

De esta manera los atributos de una persona física como lo es un ejidatario, se prueba con lo siguiente: un ejidatario tiene derecho de uso común y particular sobre su parcela en el Ejido Los Remedios, su estado civil, es el de casado, con cuatro hijos; su patrimonio, se integra con los bienes adquiridos como persona sujeta al derecho común, y en materia agraria tiene derechos sobre la parcela individual y las tierras de uso común.

Su nombre se acredita con un acta de nacimiento en donde se hace constar su nombre completo. Su domicilio es una casa construida dentro de la parcela individual que le fue adjudicada por la Asamblea General de Ejidatarios, en calle de Fresnos número 78, en los Remedios, Naucalpan, Estado de México.

El ejidatario tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio, Conforme a ésta última, podrá acudir a los Tribunales Agrarios ejercitando una acción, como por ejemplo: en un, conflicto de límites de tierras. En los incisos siguientes se analizarán algunas de las personas físicas que son sujetos de Derecho Agrario.

Ejidatario

El Legislador Federal estableció en el texto del artículo 12 de la vigente Ley Agraria que, son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Observamos que dichos legisladores federales le otorgan igualdad jurídica a la mujer campesina, situación que anteriormente no sucedía.

Continuando con el estudio del ordenamiento en cita, observamos que en su precepto 15, establece una serie de requisitos para poder obtener la calidad de ejidatario, a saber:

- 1.- Ser mayor de edad, o que en su defecto, tenga familia a su cargo, o sea heredero del ejidatario que tenía vigentes sus derechos agrarios y, ser mexicano.
- 2.- Ser avecindado del núcleo de población.⁴

Ahora bien, por lo que hace a los medios con los que se puede acreditar la calidad de ejidatario, en el artículo 16 de la Ley Agraria que se consulta se expresan los siguientes:

⁴ URBINA D. Agustín. Ley Agraria Comentada. Editorial Sista. 1ª. Ed. Noviembre de 1998. Pág. 35

- 1.- El certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente;
- 2.- El certificado parcelario o de derechos comunes;
- 3.- La sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.⁵

El resultado de tener por acreditada la calidad de ejidatario, es que éste se convierte en sujeto de derecho agrario, y por tanto puede hacer valer una o más acciones que le faculta la Ley Sustantiva en la Materia Agraria, por ejemplo si se trata de un juicio restitutorio, la parte actora podrá ser el Comisariado Ejidal del núcleo cuyas tierras reclama o la parte actora podrá ser el ejidatario y su contraparte el Comisariado Ejidal. Asimismo, habrá acción por conflicto de límites, sobre sucesor preferente, etcétera.

Lo expresado se confirma con la opinión de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) manifestando que los certificados de derechos agrarios son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter, como en el caso del ejidatario legalmente reconocido.

⁵ URBINA D. Ley Agraria. ob. cit. Pág. 35.

Comunero

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, el Licenciado Antonio Luna Arroyo define al comunero como: "El sujeto titular de un derecho que se posee en común. El que tiene parte en una heredad, o hacienda raíz, en común con otros propietarios. Comunero, cada uno de los que poseen una cosa en común; denominase también condueño o condómino. Así se llamó originariamente al perteneciente a las comunidades de Aragón y de Castilla, España".⁶

Así mismo, el se entiende como comunero: Persona física, sujeto de derechos agrarios reconocido como titular por la resolución presidencial o la sentencia del tribunal unitario agrario correspondiente. Su derecho individual es susceptible de inscripción y certificación por el registro agrario nacional.⁷

Del análisis pormenorizado del texto de los artículos 99, fracción IV, y 101 de la Ley Agraria se puede decir que comunero es el miembro de una comunidad. Por ejemplo: el comunero de la

⁶ LUNA Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho

⁷ VÁZQUEZ ALFARO, GUILLERMO GABINO, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Pac. s.a. de c. v., México 2000, pág. 1150

comunidad Lázaro Cárdenas.

Debido a su importancia se citan dichos preceptos.

"ARTICULO 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal".⁸

"ARTICULO 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad".⁹

Al igual que el ejidatario, una vez que el comunero adquiere la calidad de sujeto de derecho agrario, tendrá personalidad para defender todos y cada uno de los derechos que tiene conforme a la Ley Agraria. En otras palabras, podrá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios para solicitar le sea administrada justicia y se restablezca su derecho que considera violado. Así, por ejemplo el comunero podrá adquirir derechos agrarios por medio de la acción

⁸ URBINA D. Agustín. Ley Agraria. Ob. cit, Pág. 62

⁹ Ibidem. Pág. 62

de prescripción positiva. Al efecto, es relativa y aplicable la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que a la letra dice:

"PRESCRIPCION POSITIVA EN MATERIA AGRARIA.- SOLO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU COMPUTO LA POSESION QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA. SI EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS SOBRE LA MISMA UNIDAD DE DOTACION.- Del texto del artículo 48 de la Ley Agraria, vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se advierte que bajo la nueva legislación de la materia, es posible adquirir derechos agrarios por prescripción positiva, pero de la interpretación legal de dicho precepto, se advierte que sólo rige hacia el futuro, resultando aplicables exclusivamente a la posesión que se tenga con los requisitos y bajo las condiciones que el citado artículo previene, a partir del inicio de la vigencia de la Ley Agraria, y no a la posesión que se tenía con anterioridad a ella, respecto a predios sobre los que existan derechos agrarios reconocidos en favor de un ejidatario o comunero, pues de lo contrario, se estaría aplicando la Ley Agraria de forma retroactiva en perjuicio de éstos últimos, lo que estaría violando las garantías. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Amparo directo 11/93.- Domino Lira Méndez, 23 de abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno.- Secretario: Agustín Arroyo Torres."¹⁰

Tomando en consideración lo expresado, se infiere que el comunero podrá hacer valer el derecho que considere violado y presentar su demanda ante el Tribunal Unitario Agrario competente o en su caso, contestar en tiempo y forma la

¹⁰ LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 1ª. Ed. México. 1997. Pág. 144.

demanda instaurada en su contra y, también podrá formular reconvención al contestar la demanda, (esto es, en la audiencia que señala el artículo 185 de la Ley Agraria)

Pequeño Propietario

La pequeña propiedad fue reconocida en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y, en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, dicha Ley contemplaba a la pequeña propiedad agrícola y la pequeña propiedad ganadera. Pero es a partir de la reforma legislativa al artículo 27 Constitucional (publicada el 6 de enero de 1992) y la posterior entrada en vigor de la Ley Agraria (27 de febrero de 1992), cuando se sigue reconociendo a las formas tradicionales de pequeña propiedad (agrícola y ganadera) y, se aumenta la pequeña propiedad forestal. Las citadas pequeñas propiedades serán objeto de nuestro estudio en los tres incisos siguientes.

Por tanto, el concepto de **pequeña propiedad**, como una forma de tenencia de la tierra reconocida constitucionalmente, existe la propiedad rústica, llamada también pequeña propiedad, en contraposición con el latifundio, que también es una propiedad

rústica perteneciente a un particular, pero excede los límites autorizados por la ley. La pequeña propiedad es la superficie de tierra reconocida por la constitución general de la república y su ley reglamentaria, y que puede ser destinada a explotación agrícola, ganadera o forestal.

Agrícola

Del análisis pormenorizado del texto del artículo 116 de la Ley Agraria que entró en vigor el 27 de febrero de mil novecientos noventa y dos, se observa que las tierras agrícolas son los suelos utilizados para el cultivo de los vegetales; asimismo, también se establecen los siguientes límites que deben tener dichas tierras.

Por lo que del análisis anterior, es menester establecer que la palabra **agrícola**, es un término que proviene del latín ager, que significa “campo”, y collere que quiere decir “cultivar”, por lo que su acepción es el cultivo del campo.

1.- El límite máximo de superficie que podrá tener un sólo individuo en un mismo Estado, será de 100 hectáreas si las tierras

son de riego o humedad de primera.

2.- De 200 hectáreas si las tierras son de temporal.

3.- De 400 si son de agostadero o de buena calidad.

4.- De 800 si son de monte o agostadero.

Ahora bien, complementando el texto citado con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción XV, y lo mandado en el artículo 117 de la Ley Agraria, se coincide que la pequeña propiedad agrícola es la cantidad de tierra que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. El texto nos indica que se debe computar una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos; 150 hectáreas si se dedican al cultivo del algodón y 300 hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Ganadera

En el mismo texto del artículo 116 de la Ley Agraria, se establece lo concerniente al pequeño propietario ganadero y, expresó que los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación. Asimismo, en el artículo 120 de la Ley en comento, el legislador federal, manda que la superficie de la pequeña propiedad ganadera será aquella que de acuerdo al coeficiente de agostadero ponderado en la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En el mismo orden de ideas, se conoce a la **ganadería**; la actividad debe entenderse como la cría y reproducción natural y artificial de ganado de toda clase, como bovino, equino, caprino, ovino, porcino y bravo.

Consideramos que es importante expresar que este tipo de pequeña propiedad al igual que la pequeña propiedad agrícola fue reconocida en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942, en la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria y, se sigue reconociendo en las

reformas constitucionales del 6 de enero 1992, y en la vigente Ley Agraria.

Forestal

La pequeña propiedad forestal se encuentra establecida en las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 5 de enero de 1992, el cual fue el fundamento jurídico para que posteriormente después del correspondiente proceso legislativo se abrogue la Ley Federal de la Reforma Agraria y, entrara en vigencia la Ley Agraria, el 27 de febrero de 1992. En los artículos 115, 116 y 119 se establecen los límites a la pequeña propiedad. Al efecto, dichos preceptos dicen:

FORESTAL. (Del b. lat. *forestālis*). adj. Pertenciente o relativo a los bosques y a los aprovechamientos de leñas, pastos, etc. V. aprovechamiento ~, ordenación ~, repoblación ~.¹¹

"ARTICULO 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

¹¹ Microsoft® Encarta® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad".¹²

Del análisis pormenorizado del texto transcrito, se observa que el legislador prohíbe los latifundios forestales al igual que prohíbe los latifundios agrícolas y los ganaderos.

"ARTICULO 116.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III.- Tierras forestales: los suelos utilizados para el mejoramiento productivo de bosques y selvas".¹³

"ARTICULO.- 119.- Se considera pequeña propiedad forestal, la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas".¹⁴

La Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria le otorgan calidad de sujeto de derecho agrario, a los pequeños propietarios en sus tres modalidades (Agrícola, ganadero o forestal), por lo tanto, pueden acudir a un juicio de naturaleza agraria ante los Tribunales Unitarios Agrarios competentes, en su carácter de parte actora o demandada según sea el caso; esto es, ejercitando cualquiera de las acciones que expresa la Ley Agraria. Asimismo, puede reconvenir *si* lo faculta la Ley en consulta y, si lo considera pertinente llegar hasta el Juicio de Garantías.

¹² URBINA D. Agustín. Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 68

¹³ URBINA D. Agustín. Ob. Cit., Pág.68

¹⁴ Ibidem. Pág. 69.

Lo relatado acerca de los pequeños propietarios se confirma con la siguiente opinión de nuestro máximo tribunal de justicia.

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- En el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, tanto formal como material, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también de los pequeños propietarios. De lo anterior se colige entonces que la justicia agraria se extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría absurdo e inconstitucional estimar que la justicia agraria, en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los pequeños propietarios, pues éstos también tienen sus derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetado por cualquier acto que los vulnere, y en tales condiciones están facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 662/84.- Sergio Álvaro Suárez Robles. 26 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Relator: Germán Tena Campero.- Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo XV-I. Febrero de 1995".¹⁵

Lo establecido por el legislador en los artículos 115, 116, fracción III, y el 119, aunado a la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, nos proporciona el fundamento jurídico para decir que, el pequeño propietario como sujeto de derecho agrario al igual que todos los demás que tienen

¹⁵ PONCE de León Armenta, Luis. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Ed. Porrúa. 2a. Ed. México 1997. Pág. 307

ésta calidad, tienen derechos y obligaciones establecidos en la vigente legislación agraria.

Sucesor de Ejidatario o Comunero

Los sucesores de ejidatarios o comuneros, son las personas físicas que adquieren los derechos de los fallecidos; esto es, siempre que hubieran sido designados legalmente como sucesores preferentes, en caso de que no hubiera designación de sucesor preferente se acatará lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley Agraria.

En el artículo 17 de la Ley en cita, el legislador federal le otorga amplias facultades al titular de derechos ejidales o comunales para designar sucesor preferente. Al efecto, puede nombrar al cónyuge, la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Conforme al texto del artículo 18 de la Ley en comento, cuando el titular de derechos ejidales no hubiere hecho designación de sucesor se seguirá el siguiente orden de preferencia: el cónyuge,

la concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario; uno de los ascendientes y cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Lo establecido en los artículos citados se confirma con la opinión del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

"SUCESIONES. MATERIA AGRARIA, EXCLUSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA.- En los conflictos sucesorios en materia agraria, el procedimiento se rige específicamente conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 Y 19 de la nueva legislación agraria, de tal manera que aún cuando un aspirante a ejidatario se crea con mejor derecho para suceder los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, fundándose para ello en que tiene a su favor un testamento en donde el de cujus lo nombró heredero universal de sus bienes presentes y futuros, si nada se dijo en tal testamento respecto de los derechos agrarios en los términos que lo establece la propia legislación, los derechos que emanen de la citada declaración unilateral de voluntad deben considerarse válidos única y exclusivamente para el régimen de la propiedad privada, el que se rige por la legislación civil aplicable al caso. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. V. 20. 3. A. Pág. 629. Amparo directo 157/95.- Martha Genoveva Díaz Morales viuda de Petris.- 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: José Luis Hernández Ochoa. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995. Pág. 440".¹⁶

Conforme al texto de los artículos 17 y 18 de la vigente Ley Agraria y, la opinión del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto

¹⁶ NOGALES López, Armando. Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 43

Circuito, es obvio que los sujetos de derecho agrario pueden ser los sucesores de ejidatarios o comuneros. Una vez acreditada su personalidad podrán acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios; esto es, ejercitando su derecho (actuando como parte actora) o contestando la demanda (Ofreciendo sus excepciones y defensas y reconviniendo en su caso).

Avecindado

1.- El avecindado, su fundamento se encuentra en el artículo 13 de la vigente Ley Agraria el cual concede a quienes denomina avecindados ciertos derechos; pero, exige que sean mexicanos, mayores de edad, con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población y contar con el reconocimiento de la asamblea o del Tribunal Unitario Agrario competente, en cuyo caso pueden aspirar a ser incorporados al ejido.

Es muy importante precisar que es la Asamblea General de Ejidatarios quien primeramente debe resolver sobre el reconocimiento de avecindados, y solamente ante su negativa, generadora de un conflicto, se deberá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar dicho reconocimiento. La Tesis relativa y aplicable es la siguiente:

"AVECINDADOS. LA CALIDAD DE LOS. DEBE SER RECONOCIDA PRIMERAMENTE ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria, los requisitos necesarios para ser reconocidos como avecindados, deben hacerse valer primeramente ante la Asamblea Ejidal y si bien es cierto, que el propio artículo establece que también puede solicitarse ante el Tribunal Unitario Agrario, lo último sólo procedería en tratándose de la negativa que en su caso emitiera la Asamblea, ya que de admitir lo contrario, implicaría una substitución de parte del citado Tribunal, respecto del órgano supremo del ejido, con lo que se contravendría lo establecido por el artículo 22, párrafo primero, de la Ley Agraria; por lo que la responsable debe declarar incomprobada la precitada acción reconvencional y dejar a salvo los derechos del reconvencional, para hacerlos valer ante el órgano supremo del ejido. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 11. 1º. P. A. 19. A. Amparo directo 1171/95.- Mariano García Zamora.- 30 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Pérez de la Fuente.- Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Abril de 1996. Pág. 349".¹⁷

Como se puede observar, los avecindados también son sujetos de derecho agrario y como tales, pueden acudir al Tribunal Unitario Agrario entablado una demanda de ésta naturaleza en contra de otro sujeto de derecho agrario, quien tiene la facultad de oponer reconvención al momento de la celebración de la audiencia señalada en el artículo 185 de la Ley Agraria en cita.

2.- Nacionalero.- Es importante precisar que, la Ley Agraria al definir a los terrenos nacionales indica que son: los baldíos deslindados; los que recobre la Nación por nulidad de los títulos otorgados; éstos terrenos serán inembargables e imprescriptibles.

¹⁷ LOPEZ Nogales, Armando. Ob. cit., Pág. 30

La Secretaría de la Reforma Agraria podrá enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares dedicados a la actividad agropecuaria, tendrán preferencia para comprar terrenos nacionales, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años.

Tales son entre otras más, algunas de las personas físicas que son sujetos de derecho agrario; esto es, conforme al texto del artículo 136 de la vigente Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento interior de la Procuraduría Agraria.

4.1.2.- Personas Morales

El tratadista Ignacio Galindo Garfias, ilustra lo relativo a las personas morales interrelacionado el concepto con lo concerniente a las personas físicas. Al efecto, escribe:

"La personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral).

Si se reconoce la personalidad a conjuntos de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad de otorgar tutela jurídica a ciertos intereses o fines que el derecho estima como valiosos. El derecho atribuye la personalidad a estas entidades: las personas morales".¹⁸

En relación a las personas morales, es importante la opinión del Licenciado Rafael Rojina Villegas quien afirma que, las atribuciones de estas son: capacidad, patrimonio, denominación o razón social; domicilio y nacionalidad.¹⁹

¹⁸ LOPEZ Nogales, Armando. ob. cit. Pág. 30

¹⁹ ROJINA Villegas, Rafael. ob. cit. Pág. 154

1.- Capacidad: En cuanto a su capacidad de goce, menciona que esta se encuentra limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Y tienen plena capacidad de ejercicio.

2.- Patrimonio: Cualquiera que sea su objeto y finalidades las personas morales deben tener la posibilidad económica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Las sociedades civiles y mercantiles por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento de la sociedad y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

3.- Denominación o razón social: Equivale al nombre de las personas físicas, pues constituye un medio de identificación de la sociedad absolutamente necesaria para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. El artículo 2693 del Código Civil Federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social y el precepto 2699, expresa: "Después de la razón social se deberán agregar las palabras: sociedad civil".²⁰

²⁰ Código Civil Federal. ob. cit., Pág. 377

4.- Domicilio: Por lo que hace al domicilio de las personas morales este se determina conforme al texto del precepto 33 del Código Civil Federal en los siguientes términos:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".²¹

5.- Nacionalidad: La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo al artículo 5º, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Una vez cumplidos estos requisitos tendrá la nacionalidad mexicana.

Aplicando lo expresado sobre las personas morales a la materia agraria, encontramos que las personas colectivas como son el ejido, la comunidad, las sociedades civiles en materia agraria, pueden ser consideradas como personas morales.

Por ejemplo; el ejido; Los Remedios en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene plena capacidad de ejercicio; ostenta patrimonio propio; su denominación es: "Ejido de los Remedios",

²¹ Código Civil Federal. ob. cit., Pág. 377

su domicilio se ubica en los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México y su nacionalidad es mexicana.

Cabe precisar que en los siguientes incisos se analizarán algunas personas morales de naturaleza agraria.

Ejido

En el artículo 90 de la vigente Ley Agraria, el legislador federal, establece los requisitos para la constitución de un ejido, mandando que es necesario que se reúnan veinte o más individuos que participen en su integración; que cada uno de ellos aporte una porción de terreno; que cuenten con un proyecto de reglamento interno; y que la aportación así como el reglamento consten en escritura pública y que se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

Siendo importante destacar que la palabra "ejido" procede del vocablo latino exitus, que significa "salida", es decir, lo que está a la salida de un lugar o en su lindero. es la tierra dada a un núcleo de población agricultor que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo en principio, inalienable,

inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible, según lo refiere (Miguel Ángel Caso); esta definición debe ser aclarada en los siguientes puntos: El maestro ángel caso se olvida de los núcleos que se dedican a cualquier otra de las actividades tradicionalmente reguladas por el derecho agrario, como las forestales o ganaderas. Además el maestro asienta que un núcleo debe tener seis meses de fundado, con lo que excluye a los nuevos centros de población ejidal, quienes podrían no cumplir con este requisito de antigüedad ya que por lo general se trataba de centros que estaban por constituirse; por lo demás la definición en cuestión es válida, pues se trata de que el núcleo haga una explotación directa.

La legislación agraria le confiere al ejido personalidad jurídica y patrimonio propio, concediéndoles las tierras que hayan adquirido por cualquier medio, es decir, por vía de dotación o bien cualquier otro acto jurídico.²²

El tratadista Antonio Luna Arroyo, expresa que ahora el ejido no está a la salida del lugar, sino situado dentro del radio de siete kilómetros del caserío, con frecuencia este último ubicado dentro del ejido, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios y, finalmente, el ejido no es común a todos los

²² JESÚS G. SOTOMAYOR GARZA, Ob. Cit. PÁG. 117, 119

vecinos, ya que solamente tienen derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas.²³

Para nosotros el ejido es, una persona moral de interés social integrado por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la legislación agraria. Cuya organización y administración interna se basa en la igualdad económica y el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que se tienen para cultivar.

La vigente Ley Reglamentaria en materia Agraria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al destino de las tierras del ejido las clasifica en los siguientes tipos:

²³ LUNA Arroyo, Antonio. Ob. cit., Pág. 264

1.- Tierras de Uso Común.- Constituyen las tierras que la Asamblea Ejidal no ha reservado para ser asignadas a parcelas ni para el asentamiento humano y su aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido; lo anterior de conformidad a lo establecido en el texto del artículo 73 de la Ley Agraria. Los bosques y las selvas tropicales se mantienen dentro de este régimen, por consiguiente cualquier asignación parcelaria de ellos es nula de pleno de hecho.

2.- Tierras Parceladas.- Estas tierras son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual a miembros del ejido, a ellos es a quien les otorga la Ley Agraria el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, también su posible disposición. Los derechos adquiridos sobre las tierras parceladas se amparan con el certificado correspondiente o, en caso de litigio, con la resolución del Tribunal Agrario.

3.- Tierras para el Asentamiento Humano.- Atendiendo al texto del artículo 63 de la Ley Agraria, constituyen las tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, integradas por los terrenos en donde se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Asimismo, pertenecen al asentamiento humano las áreas de reserva para el crecimiento de la zona de urbanización, las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad y los solares. Igualmente consideradas como anexos,

se encuentran la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En suma, el ejido es una persona moral sujeta de derecho agrario; esto es, conforme al artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Una vez que se acredita la calidad de ejido, éste podrá intervenir en un juicio de naturaleza agraria haciendo valer su derecho ante el Tribunal Unitario Agrario; interponer el recurso de revisión y, en su caso acudir al Juicio de Garantías.

Comunidad

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, el investigador Antonio Luna Arroyo precisa: que es la sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas. Las comunidades indígenas que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen

capacidad legal para disfrutar en común sus tierras, bosques y aguas; y la resolución de los conflictos por límites que tengan con otras comunidades son de jurisdicción federal y quedan bajo la atención del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.²⁴

Actualmente, después de la abrogación de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Agraria, la redacción de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal y el artículo 99 de la Ley Agraria regulan aspectos importantes de la comunidad, estableciendo respectivamente lo siguiente:

"VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".²⁵

Por su parte, el artículo 99 de la Ley Agraria, manda:

"Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como

²⁴ LUNA Arroyo, Antonio. Ob. cit., Pág. 141

órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley.

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal".²⁶

De acuerdo a lo expresado, se infiere que la comunidad es una persona moral por las siguientes razones: puede ser una comunidad ubicada en el Estado de Guerrero, concretamente en Chilpancingo, Guerrero, con el nombre de "Comunidad General Vicente Guerrero", con reconocimiento pleno (por consiguiente total capacidad de ejercicio); con patrimonio propio y su nacionalidad es mexicana.

En suma, a la comunidad le son aplicables los mismos artículos que el legislador dedicó al ejido; esto es, cuando así proceda. De esta manera la comunidad es una persona moral sujeta de

²⁵ LUNA Arroyo, Antonio. Ob. cit., Pág. 141

²⁶ URBINA D. Agustín. Ley Agraria. Ob. cit., Pág. 62

derecho agrario de acuerdo al artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Y consecuentemente, una vez acreditada su personalidad, jurídica podrá acudir ante un Tribunal Unitario Agrario, cuando la asamblea comunal así lo determine, para ello actuará por medio del Comisariado de Bienes Comunales.

Otras Personas Morales

A pesar de que el artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria no se refieren expresamente a las Uniones de Ejidos, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Sociedades de Producción Rural, éstas constituyen personas morales sujetas de derecho agrario. Enseguida haremos una referencia a cada una de ellas.

1.- Uniones de Ejidos.- Su finalidad es la de coordinar las actividades productivas, la asistencia mutua y la comercialización entre dos o más núcleos ejidales; adquiere personalidad jurídica cumpliendo lo siguiente: la aprobación de la asamblea de cada ejido que vaya a participar en la Unión, los estatutos que regirán

la organización económica en formación; protocolizar el acta constitutiva.

2.- Asociación Rural de Interés Colectivo.- Su objeto es la conjunción de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros. Cabe precisar que, dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural podrán unirse para constituir una sociedad rural, a la que de acuerdo a la Ley Agraria se denomina Asociación Rural de Interés Colectivo (Así lo establece el artículo 110 de la vigente Ley Agraria).

3.- Sociedades de Producción Rural.- Encuentran su base legal en el artículo III de la Ley en consulta, estas sociedades deben constituir una unidad económica de producción, con la finalidad de promover la organización de esta clase de sociedades, establece un mínimo de dos socios, lo cual simplifica su organización. El tipo de responsabilidad que la sociedad adopte puede ser: ilimitado, limitado o suplementado.

En el primer caso, los socios responden solidariamente por todas las obligaciones; en el segundo, responden hasta por el monto de la aportación al capital social; en el tercer caso, los socios

responden hasta por el monto de lo aportado al capital social más la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Asimismo, el Título Sexto de la Ley Agraria en sus artículos 125 al 133 trata lo concerniente a las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales. Las sociedades Mercantiles o Civiles pueden tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Es importante señalar que, cuando exista manifiesta utilidad para el ejido, este podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades Mercantiles o Civiles. También la comunidad podrá constituir asociaciones civiles o mercantiles.

Por lo que hace a las Sociedades Mercantiles o Civiles se observa que éstas no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. Su objeto social debe limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

El capital social de dichas Sociedades Mercantiles o Civiles deberá distinguir una serie especial de acciones identificadas con la letra "T" la cual será equivalente al capital aportado en tierras

agrícolas, ganaderas o forestales. Ningún individuo o sociedad podrá detentar más acciones de serie "T", que las que equivalgan a una superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad según sea el caso. En este tipo de sociedades, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones "T".

El Registro Agrario Nacional reviste enorme importancia ya que deberá contar con una sección especial en la que se inscribirán: las Sociedades Mercantiles o Civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; sus superficies, los tenedores de las acciones "T", las sociedades tenedoras de las acciones serie "T".

En el supuesto caso de que una sociedad rebase los límites de tierra permitidos, la Secretaría de la Reforma Agraria previa audiencia, ordenará a la sociedad que en un año fraccione y enajene los excedentes o regularice su situación. Si no lo hiciere, la Secretaría seleccionará las tierras que deben ser enajenadas y notificará a la autoridad del Estado para que aplique el procedimiento respectivo.

Volviendo al tema de las Sociedades Mercantiles o Civiles, observamos que las acciones de *serie* "T" que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña

propiedad o a 25 veces ésta; respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos señalados en el punto que antecede. Los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones "T", serán nulos.

En conclusión, tales son a grandes rasgos las principales características de las personas morales que estableció el legislador federal en la nueva legislación agraria y, las cuales al ser sujetos de derecho agrario, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, cuando consideren que han sido violados sus derechos establecidos en la parte sustantiva de la vigente Ley Agraria, la cual entró en vigor el día 27 de febrero de 1992.

4.2 Demanda.

A partir de la vigente legislación en materia agraria (artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, Ley Agraria, Reglamento Interior de la Procuraduría, Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, etcétera), han cambiado los

conceptos en materia agraria, puesto que anteriormente se hacía referencia a un proceso administrativo regulado por la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, en donde la máxima autoridad fue el Presidente de la República. Conforme a la vigente legislación agraria que entró en vigor a partir de 1992, ya se cuenta con tribunales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción ante los cuales se llevan a efecto los juicios de naturaleza agraria.

Es competencia de los Tribunales Agrarios, solucionar los conflictos que les presenten los sujetos de derecho agrario, y resolver a cual de las partes litigiosas le asiste la razón jurídica. Todo juicio agrario se inicia ante el Tribunal Unitario competente, y esto se hará mediante la presentación de la demanda.

El artículo 163 de la Ley Agraria define lo que es el juicio agrario; señala que es aquel que tiene por objeto «sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley»; por otra parte, el artículo segundo del mismo ordenamiento legal dispone que «En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El procesalista Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho

Procesal Civil, cita a José Chiovenda para definir el concepto "demanda". Al efecto, dice: "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para éste fin la autoridad del órgano jurisdiccional. En otros términos, la demanda, en general, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado".²⁷

Por su parte, el Doctor José Ovalle Favela entiende por demanda como un acto procesal; dice que esto es, porque precisamente con ella se inicia la integración de la relación jurídica procesal; en otras palabras con ella nace el proceso. Afirma que, con la demanda también se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso.²⁸

Analizando las definiciones de los procesalistas en materia civil, Eduardo Pallares y José Ovalle Favela observamos que también son válidas para el procesó de naturaleza agraria, y podemos decir que, la demanda en materia agraria es el medio legal por el cual una persona física (Ejidatario, comunero, pequeño propietario, etcétera) o moral (ejido, comunidad, etc.),

²⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 18ª. Ed. México. 1988. Pág. 231.

²⁸ OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. 2a. Ed. México. 2001. Pág. 50

denominada actora ejercita un derecho de acción ante un órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario), con el único fin de que se aplique una norma sustantiva (establecida en la Ley Agraria), ante una pretensión que se reclama y en contra de otra persona llamada demandada (que necesariamente debe ser otro sujeto de derecho agrario).

Conforme al artículo 170 de la Ley Agraria la presentación de la demanda puede ser por escrito o por comparecencia. A continuación se cita dicho precepto:

"ARTICULO 170.- El actor puede presentar su escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios objetividad e imparcialidad debidas".²⁹

Para confirmar lo expresado, enseguida se cita una Jurisprudencia, firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.- De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 Y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora

²⁹ Ley Agraria. Editorial Sista. Ob. cit., Pág. 84

bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa. Novena Época: Contradicción de Tesis 6/97.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Septiembre de 1998. Pág. 346. Segunda Sala, tesis 2a. /J.65/98. Véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo".³⁰

Tomando como fundamento lo expresado por los tratadistas, lo establecido por el legislador en el artículo 179 de la Ley Agraria y la Jurisprudencia firme que se transcribió, concluimos que la demanda agraria es la acción que ejercita un sujeto de derecho agrario en contra de otro sujeto en las mismas condiciones y de esta manera pone en movimiento al órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario).

³⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª. Edición. México. 2000. Pág. 161.

4.3.- Emplazamiento

Analizando la Ley Agraria, observamos que el legislador federal en el artículo 181 manda al titular del órgano jurisdiccional (Magistrado del Tribunal Unitario Agrario), admitir desechar o prevenir la demanda, dicho precepto a la letra ordena:

"Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días".³¹

El texto transcrito es criticado por el Doctor Sergio García Ramírez (Primer Presidente del Tribunal Superior Agrario), quien menciona: "A esta determinación jurisdiccional se denomina auto de prevención. No precisa la ley que ocurrirá si el promovente no subsana las irregularidades u omisiones dentro del plazo fijado por el precepto. Vale decir, conforme a la naturaleza de estos actos, que en tal supuesto se rechazará la demanda, rechazo que el promovente puede impugnar a través del amparo".³²

Ahora bien, en el caso de que el Magistrado Agrario dicte auto de

³¹ Ley Agraria. ob. cit., Pág. 89.

admisión de la demanda, se mandará emplazar al demandado, lo anterior conforme al texto del segundo párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria que manda:

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días".³³

Lo expresado acerca del emplazamiento se confirma con el texto de la Jurisprudencia definida que se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITO QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA.- Desprendiéndose de las constancias consistentes en las cédulas de emplazamiento a un núcleo ejidal expedidas por la autoridad que se encargó del mismo, que no contienen las formalidades necesarias, si en las mismas no aparecen los nombres de los integrantes del comisariado ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, cabe concluir que el poblado tercero perjudicado, por no haber sido legalmente emplazado, no ha sido oído en el juicio por conducto de sus legítimos representantes, con lo que el Juez de

³² GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Ed. México. 1993. Pág. 439

³³ Ley Agraria. Ob. Cit. Pág. 85

Distrito ha violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo privando de audiencia a una de las partes, por lo que, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del poblado tercero perjudicado, por conducto de su comisariado ejidal, y seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda. Séptima Época: Amparo en revisión 1913/73.- Alberto Montero Domínguez. 15 de noviembre de 1973.- Cinco votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez, Amparo en revisión 5544/72.- Carlos García Curiel y otros.- 6 de marzo de 1974. Amparo en revisión 3909/76.- Carlos Pita Andrade.- 17 de febrero de 1977.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 2586/78.- Octavio Elías Robles.- 26 de octubre de 1979.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Apéndice 1917-1995. Tomo III. Primera Parte. Pág. 193. Segunda Sala. Tesis 270".³⁴

A manera de conclusión es importante mencionar que, el emplazamiento en materia civil es diferente al emplazamiento de naturaleza agraria, ya que en éste se citará para la audiencia de Ley, en la cual se ratificará la demanda, se: contestará por el demandado quien puede ofrecer reconvencción. Asimismo se desahogarán todas las pruebas y si así se hiciera se presentarán los alegatos, dictándose sentencia en la misma Audiencia.

³⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Ob. cit., Pág. 174

4.4- Audiencia

El artículo 185 de la Ley Agraria, regula la forma en que debe substanciarse la Audiencia de Ley, dicha regulación se hace en diferentes fracciones disponiéndose que las partes expongan oralmente por su orden, sus pretensiones, ofrecerán las pruebas conducentes a sus acciones y defensas, presentarán a sus testigos y peritos; las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y a los peritos.

Todas las acciones y excepciones se harán valer en el acto de la audiencia sin sustanciación de artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento, pero si de lo expuesto apareciera una excepción dilatoria, el tribunal dará por terminada la Audiencia para tramitar y resolver previamente al fondo la excepción planteada que tenga ese carácter. Todo lo expresado sobre la Audiencia de Ley será objeto de nuestro estudio en forma más amplia en los siguientes incisos.

4.4.1.- Contestación a la demanda.

En la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario debe hacer constar la presencia del Magistrado Agrario, verificar el día y la hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley del juicio que se iniciará.

Le dará el uso de la palabra a la actora, quien generalmente manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes su demanda. Por ejemplo en un Juicio de reconocimiento de derechos agrarios, la actora ejercitará su acción solicitando que se le reconozcan sus derechos agrarios que tiene sobre la parcela que perteneció al extinto Teodoro Medina Cervantes, con el certificado de derechos agrarios número 173191, en virtud de que el difunto lo designó como único sucesor, como lo demuestra con la constancia expedida con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos por el ingeniero Picos Millán Coordinador del Registro Agrario Nacional, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Que también solicita le sean admitidas las pruebas que ya ha ofrecido en el mismo escrito de demanda y que en su oportunidad

se dicte sentencia en la que se le reconozca como el único y legítimo heredero y, por tanto, propietario de la parcela en conflicto.

Siguiendo con el desarrollo de la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos debe conceder el uso de la palabra al demandado, quien puede contestar en la siguiente forma: Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178 y 185 de la Ley Agraria da contestación a la demanda en los términos del escrito que en original en este momento exhibe, el cual reproduce y ratifica en todas sus partes y que pide se agregue a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

Que también solicita se tengan por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y por ofrecidas las pruebas que relaciona en su mismo escrito de contestación del que en este acto exhibe copias para que sean entregadas a la contra parte (o parte actora, otro sujeto de derecho agrario).

Que hace notar a este Tribunal que el propio demandado es el único y legal heredero del extinto: Teodoro Medina Cervantes, quien hizo la designación cumpliendo con las formalidades que establecía el artículo 81 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, y que esa designación fue aceptada por la

Asamblea General de Ejidatarios celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos. Que es todo lo que tiene que decir.

Tales son a grandes rasgos, los puntos más interesantes de la Audiencia de Ley que ordena el artículo 185 de la Ley Agraria

4.4.2.- Conciliación.

El legislador federal estableció lo concerniente a la conciliación también llamada composición amigable, en el artículo 185, fracción VI, que textualmente ordena.

"VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".³⁵

³⁵ Ley Agraria. Ob. cit., Pág.

Del análisis del texto transcrito se infiere que los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios tienen la encomienda conforme a su naturaleza de resolver los litigios que les planteen los sujetos de derecho agrario; esto es mediante su resolución definitiva (Sentencia) y también se les obliga a intentar la resolución del conflicto por medio de la conciliación.

El Doctor en Derecho Sergio García Ramírez, al referirse a la conciliación agraria expresa lo siguiente: "Las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición; a través de la Conciliación: sea que las partes lleguen, espontánea a un avenimiento, sea que éste se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público, el ámbito de posibilidades de la Conciliación y el avenimiento crece grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992".

Lo establecido por el legislador en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria se confirma con la Tesis Aislada pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que textualmente manda:

"SENTENCIA, TERMINO PARA DICTAR LA. SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio una vez que el Tribunal oiga los alegatos, en seguida pronunciará el fallo en presencia de aquéllas y únicamente cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido, el Tribunal citará a las partes para oír sentencia en el término que estime

conveniente, sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia de ley, de manera que si la sentencia se dicta sin observar tales lineamientos, se violan las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso, en términos del artículo 159 fracción XI de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo, pues se dejan de observar por el Tribunal Unitario Agrario responsable, los términos en que debe pronunciarse la sentencia. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 287/95.- Romualda Vivanco Ortega.- 5 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo.Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 90. Vol. Tomo II. Agosto 1995. Pág. 456. Clave o núm., Tesis VI.20.16.A".³⁶

Analizando la opinión del Doctor Sergio García Ramírez, lo establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria y la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la Tesis Aislada transcrita), se observa la importancia que tiene la conciliación en el juicio agrario.

4.4.3.- Reconvención

El Doctor en Derecho José Ovalle Favela, explica que por reconvención debe entenderse a la actitud más enérgica del demandado; éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su

³⁶ PONCE de León Armenta, Luis. Ob. cit., Pág. 263

demanda, sino que, aprovecha la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.³⁷

Ahora bien, por lo que hace al juicio agrario el artículo 182 ordena que si la parte demandada opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Es importante precisar que, es deber del Secretario de Acuerdos preguntar a la parte actora (Reconvenida) en el sentido de que manifieste si está en condiciones de dar respuesta a la reconvencción en la misma audiencia, o bien, solicite término suficiente para preparar la defensa; en caso de que el reconvenido se decida por esto último, el Tribunal, de oficio deberá acordar el diferimiento de la audiencia por un término no mayor de diez días, quedando notificadas las partes en ese mismo acto.

³⁷ OVALLE Favela, José. Ob. cit., Pág. 105

Dentro del juicio agrario, la reconvención se hace valer en contra de la actora la que se convierte en parte actora en el principal y demandado en la reconvención. Por ello, la reconvención no se puede hacer valer en contra de persona ajena al proceso. Al efecto, es aplicable la Tesis Aislada que se transcribe:

"RECONVENCION. NO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DE PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- La reconvención por su propia naturaleza sólo puede ser entablada en contra de la parte actora, pues es evidente que únicamente puede reclamarse a quien demanda. Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 422/99.- Altagracia Ramírez Sánchez. 17 de mayo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Martínez Aragón.- Secretario: José Luis Rafael Canudas".³⁸

Tales son en resumen, algunos de los aspectos más relevantes que estableció el legislador federal sobre la Reconvención en materia agraria.

4.4.4. Contestación a la Reconvención.

En un juicio agrario de reivindicación de parcela ejidal en donde se presenta la Reconvención por parte del demandado en el

³⁸ MUÑOZ López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. Editorial Paco 1ª.

principal consideramos que la reconvención y su contestación deben ser en los siguientes términos:

El señor Raúl Medina Navarro, contra demanda al señor Andrés López Pérez, con domicilio en avenida de las Palmas número 16 en las Huertas, Naucalpan, Estado de México. Las siguientes contraprestaciones, y demandó del C. Director del Registro Agrario Nacional con domicilio en Villalongín 18, México, Distrito Federal, las siguientes prestaciones.

- a).- Del señor Andrés López Pérez contra demandó la propiedad por prescripción positiva de la parcela ejidal ubicada en las Huertas, Los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- b).- La cancelación de la inscripción que aparece a su favor en el Registro Agrario Nacional relativa a la parcela que pretende prescribir y que está inscrita con los siguientes antecedentes registrales: Partida 12345, folio MB.2001. Libro Cuarto.
- c).- El pago de los gastos y costas del juicio.

Del Director del Registro Agrario Nacional demando la cancelación de la inscripción que aparece en esa dependencia a favor del señor Andrés López Pérez, bajo los siguientes antecedentes registrales: Partida 12345, folio MB.2001. Libro Cuarto, y la inscripción a su favor del inmueble cuya propiedad

por prescripción positiva o adquisitiva reclama.

La reconvención y la demanda se fundamentan en los siguientes Hechos y preceptos de Derecho. En cuanto al Derecho se invocarán al fondo los artículos relativos de la Ley Agraria y demás relativos del Código Civil Federal de aplicación supletoria. Por lo que hace al procedimiento se regirá por las disposiciones de los capítulos del I al IV del Título Décimo de la Ley Agraria, y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las pruebas que ofrecerá el demandado en el principal y actor en la reconvención podrán ser: la Confesional a cargo del señor Andrés López Pérez, testimonial, inspección, pericial de agronomía, documental pública, documental privada. Y se formularán los puntos petitorios que contendrán entre otras las siguientes cuestiones: tener por presentado al reconvencionista con su escrito dando contestación a la demanda y ofreciendo pruebas. Admitir la reconvención, ordenando se emplace al reconvenido para que produzca su contestación o alegue de su derecho. Tener por ofrecidas las pruebas a que se refiere en su escrito de reconvención, señalando día y hora para su recepción, teniendo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las que así lo ameriten.

Continuando con la Audiencia de Ley, admitida la Reconvención el Secretario de Acuerdos le preguntará a la parte actora en el principal y demandada (Reconvenida) en la Reconvención si procederá en el momento a dar contestación a la Reconvención, o bien si solicita el término suficiente para preparar su defensa; en caso de que la reconvenida se decida por esto último, el Tribunal de oficio deberá acordar el diferimiento de la Audiencia por un término no mayor de diez días, quedando notificadas las partes en ese mismo acto. En la continuación de la Audiencia la Reconvenida deberá oponer sus defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que considere conducentes para su eficaz defensa.

En caso de que la parte reconvenida esté conforme en proseguir el desahogo de la audiencia, deberá dar contestación a la reconvención planteada. Lo cual puede hacer en los siguientes términos: que procede a dar contestación a la reconvención ofrecida por el señor Andrés López Pérez, el cual carece de acción para reclamar la propiedad de la parcela ejidal motivo del litigio. Expresará los hechos y el derecho aplicable, opondrá las excepciones y defensas, ofrecerá las pruebas conducentes a su defensa, objetará si son necesarias las documentales ofrecidas por el reconvencionista, etc.

Lo expresado es a grandes rasgos lo relativo al tema de la contestación a la reconvencción; esto es, en un juicio de naturaleza agraria, lo cual será dentro de la Audiencia de Ley acordada por el Magistrado que preside el Tribunal Unitario Agrario.

4.4.5.- Ofrecimiento de pruebas

En relación al ofrecimiento de pruebas, el segundo párrafo del artículo 170, dice que la advertencia de que en dicha Audiencia se desahogarán las pruebas; esto es, que tanto en la demanda la parte actora podrá ofrecer sus pruebas como la parte demandada en su contestación puede hacer lo mismo o en la Audiencia de Ley como lo marca el artículo 185 de la Ley Agraria que el Tribunal abrirá la audiencia y en ella se ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa.

Refiriéndose al ofrecimiento de pruebas, el Doctor en Derecho Sergio García Ramírez manifiesta: "El ofrecimiento de pruebas es el ejercicio de una facultad de las partes, sin embargo el artículo 187 de la Ley Agraria, lo considera como una carga procesal al establecer que las partes asumirán la carga de la prueba de los

hechos constitutivos a sus pretensiones que desea hacer valer".³⁹

El artículo 186 de la Ley Agraria menciona que serán admisibles toda clase de pruebas; esto es, mientras no sean contrarias a la Ley. Pero no hace referencia a cuales son estos medios de prueba, para ello consideramos que se debe aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los siguientes:

- 1.- La Confesión;
- 2.- Los Documentos Públicos;
- 3.- Los Documentos Privados;
- 4.- Los Dictámenes Periciales;
- 5.- El Reconocimiento o Inspección Ocular;
- 6.- Los Testigos;
- 7.- Las Fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- 8.- Las Presunciones.⁴⁰

Además de los citados medios de prueba, la Ley Agraria reconoce a los careos.

Para tratar el tema del desahogo de las pruebas, es preciso acudir una vez más al artículo 170 de la Ley Agraria, en donde se expresa que, en el emplazamiento que se haga al demandado debe advertirse que en la Audiencia se desahogarán las pruebas.

El artículo 185, fracción I menciona que se ofrecerán las pruebas

³⁹ GARCIA Ramírez, Sergio. Ob. cit., Pág. 505

⁴⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. 2ª.

que se consideren y presentarán los testigos y peritos que pretendan ser oídos. A su vez la fracción II, dice que las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y, presentar todas las que se puedan.

4.4.6.- Admisión de pruebas

Una vez que las partes han expuesto sus pretensiones y defensas, ofrecido sus pruebas, el Secretario de Acuerdos deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten incidentes de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, el Magistrado le dictará lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas.

Hecho lo anterior, se procederá al desahogo de aquellos medios de prueba que ameritan un tratamiento especial, como es el caso de la testimonial, la confesional y el reconocimiento de contenido y firma, todas vez que las pruebas documentales, ya sean públicas o privadas se desahogan en función de su propia y especial naturaleza.

Es costumbre jurídica en el derecho procesal agrario que en primer lugar se desahoguen las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora y posteriormente las del demandado; esto es así, aunque no lo precise el artículo 185 de la Ley Agraria.

4.4.7. – Alegatos.

En relación a los alegatos la parte conducente del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria manda: "En cualquier estado de la Audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla...".

En nuestra opinión, los alegatos son aquellos razonamientos jurídicos tendientes a fortalecer las pretensiones y defensas de las partes; conforme a nuestro criterio no forman parte de la litis y considero que es una facultad discrecional del Magistrado Agrario estudiarlos o no, esto en razón de que las partes tuvieron la oportunidad procesal de. Acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto resultarían inútiles todos los argumentos expuestos en sus alegatos.

Por su parte, el artículo 188 de la Ley Agraria, ordena que si la estimación de las pruebas amerita un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará para oír sentencia en el término que estime conveniente sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la Audiencia.

Analizando lo dispuesto por el artículo 188, encontramos que establece una excepción a la regla general contenida en la fracción VI, del artículo 185 de la ley Agraria el cual ordena que la sentencia se dictará en la propia Audiencia, después de oír los alegatos de las partes.

A efecto de confirmar lo expresado acerca de los alegatos, a continuación se cita una Tesis Aislada:

"ALEGATOS NO HECHOS EN LA ETAPA OPORTUNA. (ARTICULO 185 FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA).- En términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la autoridad responsable obró correctamente al tener por no formulados los alegatos presentados por las partes sí no hicieron uso de ese derecho precisamente después de no lograrse su aveniencia, aún cuando el pronunciamiento de la sentencia no se haya realizado al finalizar la audiencia respectiva, ya que, en estricto sentido, por razones lógicas no sería posible formular tales alegatos en un momento diferente al señalado. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Amparo directo 1-94.- Encarnación Rodríguez Ruiz.- 17 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina.- Secretario: David Fernando Rodríguez Peteén. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo I. enero de 1995".⁴¹

En conclusión, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, el Tribunal deberá oír los alegatos de las partes y, enseguida dictará la sentencia definitiva.

⁴¹ PONCE de León Armenta, Luis. Ob. cit., Pág. 39

4.4.8. Citación para Sentencia

Una vez que se ha desahogado la Audiencia de Ley con todo lo que ello implica, el Secretario de Acuerdos citará el asunto para oír sentencia; esto es importante porque se presenta la siguiente situación.

A partir de ese momento las partes no deben presentar promociones ni ofrecer pruebas, a menos que acrediten el carácter de ser pruebas supervenientes y, el expediente se turna a la Secretaria de Estudio y Cuenta para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia.

Para corroborar nuestras palabras, es importante transcribir lo que estableció el legislador federal en el artículo 188 de la Ley Agraria: "En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

Es obvio, que en este momento entra una de las actividades más esenciales del Magistrado Agrario como lo es el estudio de los

autos que conforman el expediente, es cuando se analizan todas y cada una de las promociones, actuaciones y resoluciones desahogadas en el procedimiento.

Cabe precisar que en el momento procesal de citación para sentencia, a dicha audiencia es costumbre que no asistan las partes y presenten por escritos sus alegaciones.

4.5.- Resolución final del Magistrado

La sentencia constituye sin lugar a dudas uno de los temas de mayor trascendencia de todo proceso; esto es, por ser la resolución judicial con la que culmina éste. De esta manera la Sentencia Definitiva dictada por el Magistrado Agrario reviste dicha importancia.

El tratadista Aldo Saúl Muñoz López, escribe los siguientes apuntamientos acerca de la sentencia:

Sentencia (Del latín, sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión), es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para

resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la determinación normal del proceso.

La sentencia, es pues, la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al debido proceso".⁴²

Al respecto, tal y como lo hemos venido haciendo enseguida se citará una Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y, la cual es relativa y aplicable al tema que se desarrolla.

"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin que sea menester atenerse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia dichos Tribunales, fundando y motivando sus resoluciones esto no les irroga la potestad de no examinar a todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando razones en que se funden para conceder o no en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Amparo directo 235/94.- Marco Antonio Gidan Barrera, Luis y Mayolo Hernández Ramírez.- 7 de julio de 1994.Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Díaz Núñez.- Secretario: Ernesto Jaime Ruiz

⁴² MUÑOZ López, Aldo Saúl. Ob. cit., Pág. 205

Pérez.Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XIV. Octubre de 1994. Pág. 365. núm. Tesis XXI.1º.35.A".⁴³

En conclusión, la sentencia agraria, es la resolución definitiva del titular del órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa es el titular del Tribunal Unitario Agrario en donde dicho funcionario expresa la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas allegadas por las partes y de aquellas que recibió como resultado de las diligencias para mejor proveer, en donde se aprecien los hechos con un recto juicio, con prudencia, con equidad, con justicia y, sobre todo, en donde se contengan los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.

4.6 Recurso de revisión.

Acerca del recurso de revisión, a continuación se citan las opiniones de los juristas Héctor Fix Zamudio y Aldo Saúl Muñoz López.

⁴³ PONCE de León Armenta, Luis. Ob. cit. Pág. 164

El Doctor en Derecho Héctor Fix Zamudio expresa: "Los medios de impugnación. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia".⁴⁴

Por su parte, el procesalista Aldo Saúl Muñoz López, entiende que el recurso de revisión es: "El único medio de impugnación ordinario que consigna la Ley Agraria, una vez concluido el proceso dando lugar a la segunda instancia. Se puede definir como la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II Y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. La parte recurrente, persigue como propósito que el Tribunal de Alzada, en este caso, el Tribunal Superior Agrario, revise la sentencia dictada por el a quo y al estudiar los agravios planteados en relación con el contenido de la sentencia, deberá proceder a modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida".⁴⁵

⁴⁴ FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. ed. México. 1994. Pág. 2015.

⁴⁵ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Ob. cit., Pág. 246

La Ley Agraria regula el recurso de revisión en el artículo 198, ordenando lo siguiente:

"ARTICULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o;

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".⁴⁶

En concordancia con el artículo 9º, fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con el anterior citado, hace referencia a la competencia del Tribunal Superior Agrario en cuanto al recurso de revisión y los casos en que procede.

Ahora bien, en cuanto a su procedimiento la Ley Agraria lo regula en los artículos 199 y 200, que textualmente ordenan:

"ARTICULO 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su

⁴⁶ Ley Agraria. Ob. Cit., Pág. 94

interposición bastara un simple escrito que exprese los agravios".⁴⁷

"ARTICULO 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal 1º admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción..."⁴⁸

Con el propósito de ilustrar lo concerniente al recurso de revisión en materia agraria, enseguida se transcribe la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REVISION EN MATERIA AGRARIA. EN TERMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCION IV, DE LA LEY ORGANICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.- Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de las "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18 de la fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por

⁴⁷ Ibidem. Pág.95

⁴⁸ Ibid. Pág. 95

tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad. Novena Época: Contradicción de Tesis 48/97.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 6 de agosto de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Alejandra de León González. Semanario Judicial de la Federación y su Octubre de 1999. Pág. 462. Segunda Sala. 109/99, véase la ejecutoria en la página Tomo".Gaceta. Tomo X Tesis 2a.IJ. 463.⁴⁹

Lo mencionado constituye a grandes rasgos lo más relevante acerca del recurso de revisión en materia agraria; esto es, de acuerdo a lo mandado en los artículos 198, 199 y 200 párrafo primero de la Ley Agraria.

4.7 Amparo Agrario

Conforme a la Ley de Amparo, existen el Amparo Directo y el Amparo Indirecto, en materia Agraria también se pueden presentar este tipo de amparos.

⁴⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. MATERIA ADMINISTRATIVA.

El Legislador Federal establece en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley Agraria lo concerniente al juicio de garantías, dicho párrafo textualmente ordena: “Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.

Con relación al Amparo Directo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 200 transcrito, es aplicable la Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, que dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL. MATERIA DE LA. EN AMPARO DIRECTO AGRARIO.- Si una cuestión no ha sido materia del debate ante el tribunal Agrario correspondiente, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en este se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Amparo Directo 14/94.- Pablo Ibarra Báez.- 9 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan José Jiménez. Precedente: Amparo directo 457/93.- Francisco Meya Salgado.- 6 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Abril de 1994.- Pág. 395".⁵⁰

Con relación al término que tiene la parte condenada en la sentencia del Tribunal Superior Agrario para la presentación del Amparo Directo, es relativa y aplicable la siguiente Tesis Aislada:

"AMPARO DIRECTO AGRARIO. TERMINO PARA EL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y no habiéndose reformado la Ley de Amparo para establecer normas específicas en cuanto al amparo directo en materia agraria debe estimarse que rigen los términos a que se refiere el libro segundo de la propia Ley de Amparo, analógicamente. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Amparo directo 291/93.- Dámaso Sánchez Hernández.- 12 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Relator: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas.Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 264".⁵¹

Ahora bien, tratándose del amparo indirecto en materia agraria es aplicable la Tesis Aislada que se transcribe:

"AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA AGRARIA PROCEDE TRATANDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA).- Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio. Esta Suprema Corte ha entendido que ello es así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el juicio, pues cuando el amparo es pedido por una persona extraña al juicio, se ha estimado que procede el amparo indirecto, en términos del: artículo 114, fracción V, de la Ley

⁵⁰ Ibidem, Pág. 433

⁵¹ LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1997. Pág. 431

de Amparo, que señala la procedencia del juicio de garantías ante Juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera del juicio afecten a personas extrañas a él. Al respecto, la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podía contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas. Ahora bien, esa actuación no debe estimarse modificada por el hecho de que el artículo 200 de la Ley Agraria, establezca que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios, sólo procederá el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, pues al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el indirecto tratándose del no emplazado para no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta no se viene impugnando por razones de fondo, sino por haber emanado de un procedimiento viciado, por inexistente o indebido emplazamiento. El legislador supone normalmente que las reglas procesales han sido cumplidas y respetadas, y que las partes afectadas en la sentencia fueron oídas en el juicio; luego, bien puede disponer que la impugnación de esas sentencias se haga en amparo directo, sin dilación probatoria, porque ya se dispuso de ella, pero en el caso irregular, que la regla general no prevé, de que se dicte una sentencia definitiva que afecta a quien no fue llamado al juicio, el respeto al debido proceso legal impide una interpretación letrista y

obliga a establecer un caso especial, equiparando su situación a la del tercero extraño al juicio. 2a. LXXIV/95. Pág. 27. Competencia 206/95.- Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 30 de junio de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995. Pág. 195.⁵²

Con el estudio del amparo en materia agraria establecido en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, y con las Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes al Amparo Directo y al Amparo Indirecto en materia Agraria, damos por finalizado el presente Capítulo.

⁵² LOPEZ Nogales, Armando. Ob. Cit. Pág. 439

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURIDICA DEL ARTÍCULO 179 DE LA VIGENTE LEY AGRARIA

- 5.1 Naturaleza Jurídica.**
- 5.2 Clasificación de la norma jurídica descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria.**
- 5.3 Naturaleza jurídica del artículo 179 de la Ley Agraria.**
 - 5.3.1 Aspectos positivos.**
 - 5.3.2 Aspectos negativos.**
- 5.4 Propuesta de Reforma del artículo 179 de la Ley Agraria.**

NATURALEZA JURIDICA DEL ARTÍCULO 179 DE LA VIGENTE LEY AGRARIA

5.1.-Naturaleza Jurídica.

Considero que para entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la norma plasmada en el artículo 179 de la vigente Ley Agraria; es indispensable conocer el significado de los conceptos “norma jurídica“, “interpretación” e “interpretación jurídica”.

Al respecto el tratadista Ulises Schimill Ordóñez, manifiesta que, norma jurídica, “se refiere a todo el conjunto de materiales que constituyen el objeto de estudio y consideración de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proporción o regla de derecho”.¹

¹ SCHIMILL Ordóñez, Ulises, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI, Voces: L-O. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición . México. 1995. Pág. 254.

El jurista Eduardo Pallares, al referirse a las normas jurídicas menciona: "...son las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantiene el orden y la seguridad social, de acuerdo con los principios de justicia..."

El concepto de norma jurídica, está íntimamente relacionado con la filosofía de derecho en general, y por lo mismo, varía según el sistema filosófico que cada autor proponga.²

El Doctor en Derecho Eduardo García Maynez, no define el concepto norma jurídica, pero precisa que los conceptos de derecho pueden ser formulados, por órganos especiales (Poder Legislativo); provenir de la repetición más o menos reiterada de ciertas maneras de obrar, cuando a éstas se halla vinculado el conocimiento de que son jurídicamente obligatorias, o derivar de la actividad de ciertos tribunales. A los creados por órganos especiales, a través de un proceso regulado formalmente, se les da el nombre de leyes o normas de derecho escrito; a los que derivan de la costumbre se les denomina de derecho consuetudinario o no escrito; a los que provienen de la actividad de determinado tribunal, como la Corte Suprema, se les llama Derecho Jurisprudencial.³

² PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa 34ª. Edición . México. 1988. Pág. 574

³ GARCIA Maníes, Eduardo. Introducción al estudio del derecho . Editorial Porrúa.

Ahora bien, por lo que hace al concepto “Interpretación”, los autores expresan lo siguiente: Para Horacio Lombarda A.; en el lenguaje coloquial la interpretación, consiste en explicar o declarar el sentido de una cosas, principalmente el de los textos faltos de claridad. En consecuencia, la interpretación no es privativa del derecho, ya que toda expresión que contenga un sentido puede ser interpretada, y de esta manera interpretar será desentrañar el íntimo sentido de determinada expresión.⁴

El Doctor en Derecho Eduardo García Maynes, se refiere al concepto “interpretación”, en los siguientes términos:

“...interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos, por ello tiene significación. Lo que la expresión significa es el sentido de la misma.”⁵

27ª. Edición. México. 1977. Pág. 80

⁴ LOMBARDO A. Horacio. Diccionario Jurídico Mexicano . Tomo V. Voces : 1-J Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México 1984. Pág. 178.

⁵ GARCIA , Maníes, Eduardo. Obra citada. Pág. 325

En relación a la definición de “interpretación Jurídica “, el Licenciado Horacio Lombardo A.: dice, “...el orden Jurídico no escapa a los lineamientos definitorios de interpretación, por lo que interpretar jurídicamente es en principio, desentrañar el íntimo sentido de la norma, cuando ésta deba ser aplicada por un órgano jurídico...”.⁶

El Licenciado Eduardo Pallares, dice: “... interpretar una ley consiste en determinar su significado jurídico y no simplemente gramatical, ...; la interpretación judicial, se lleva a efecto por los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional y adquiere la máxima importancia cuando el órgano que la realiza está facultado para sentar jurisprudencia. La interpretación del derecho procesal debe tener como objetivo hallar en cada caso la solución que mejor convenga a las exigencias del proceso como institución de derecho público. El intérprete al adaptar la norma a la realidad judicial, ha de tener siempre presente cuál es el verdadero carácter de la función que se le ha encomendado y el límite de sus poderes, para no desvirtuar aquella ni rechazar ésta con una iniciativa que puede colocarlo más cerca de la actuación del legislador que de la del juez.”⁷

⁶ LOMBARDO A. Horacio. Obra citada. Pág. 179

⁷ PALLARES, Eduardo. Obra , citada. Pág. 446.

Expresa el Doctor en Derecho Eduardo García Maynes; dice que interpretación de la ley, es descubrir el sentido que encierra. "...La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los códigos. Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos sino el sentido de los mismos, su significado..."⁸

Una vez analizados los conceptos, "norma jurídica", "interpretación" e "interpretación jurídica". A continuación se estudia el concepto de "naturaleza" y "naturaleza jurídica".

Para definir el concepto de naturaleza jurídica, primeramente es conocer que es "naturaleza", al respecto es de atender a lo expresado en la enciclopedia jurídica OMEBA: "La naturaleza de un objeto", se refiere a las propiedades necesarias y suficientes para poder definirlo.

En su aspecto coloquial se expresa que "naturaleza" es la esencia y propiedad característica de cada ser, es decir, al modo como cada realidad se manifiesta y que permite explorarla dentro de un mismo género o especie para posteriormente discernir la

⁸ GARCIA Maníes, Eduardo. Obra citada. Pág. 327

existencia de diferentes sujetos o cosas dentro de una misma especie o género.⁹

Por lo que hace al concepto de naturaleza jurídica, la enciclopedia jurídica de referencia, cita: “naturaleza jurídica”; de las instituciones plasma en su definición el conocimiento dogmático del derecho al efecto, existen dos tipos de definiciones en materia jurídica, que a saber son:

- a) Definición formal; indica los rasgos necesarios y suficientes para comprender la presencia de los demás y para explicar el comportamiento de la institución

- b) Definición descriptiva; designa el conjunto de rasgos que permiten identificar la institución de que se trata. Utiliza las descripciones, alude a los accidentes que le son propios y que la distinguen de las demás

De lo anterior es de considerar que el concepto “naturaleza jurídica”, se aplica a instituciones jurídicas concretas, así, en el ámbito del derecho civil se habla de la naturaleza jurídica de la hipoteca, del contrato; en el campo del derecho procesal se estudia la naturaleza del proceso; en el ámbito de la filosofía del

⁹ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Editorial Drisvill, Argentina, Tomo XVI, pág. 352.

derecho se habla de naturaleza jurídica de las normas, pero no se concreta en ninguno de los actos mencionados que se entiende por naturaleza jurídica en forma genérica.

En el ámbito jurídico se relaciona la definición genérica con una determinada institución jurídica, para llegar a la conclusión de que por “naturaleza jurídica”; se debe entender la esencia, los rasgos consustanciales al modo de ser que tiene cada institución, y que permiten incluirla dentro de un determinado género del cual se hace partícipe. La importancia de la naturaleza jurídica de una institución no debe radicar en la determinación de su esencia, si no en esclarecer las consecuencias que tiene para la institución analizada, atribuirle una determinada naturaleza jurídica.¹⁰

El tratadista Norberto Bobbio, precisa que en el ámbito del derecho, la naturaleza de una institución sugiere al jurista la idea de la existencia de una realidad objetiva de la que se pueden extraer reglas jurídicas; por lo que es la propia naturaleza de la Institución, la que determina las normas aplicables a esta.

Por su parte Montero Aroca, manifiesta que: “cuando un jurista pretende hallar la naturaleza jurídica de la institución que fuere, está buscando la categoría jurídica general (el género) en la que

¹⁰ OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Editorial Drisvill, Argentina, Tomo XVI, pág. 352.

encuadrar la especie que está estudiando, y su esfuerzo responde a una clara finalidad práctica, se trata de determinar ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, que normas son aplicables subsidiariamente¹¹.

5.2.-Clasificación de la norma descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria

Con la finalidad de tener una mayor claridad de la naturaleza jurídica de la norma descrita en el artículo 179 de la Ley agraria, he realizado un breve estudio sobre la clasificación de las normas, y como referencia atenderé a la clasificación de las normas que hace el Doctor en Derecho Eduardo García Maynes, que a saber son :

- a) Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen.
- b) Desde el punto de vista de su fuente.
- c) Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez
- d) Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez.
- e) Desde el punto de vista de su ámbito material de validez
- f) Desde el punto de vista del ámbito personal de validez

¹¹ OMEBA, Enciclopedia Juridica . Pag. 360.

- g) Desde el punto de su Jerarquía.
- h) Desde el punto de vista de sus sanciones.
- i) Desde el punto de vista de su cualidad.
- j) Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación
- k) Desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares.¹²

Atendiendo a la clasificación de la norma a que se ha hecho referencia, considero que la norma descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria, presenta la siguiente clasificación:

- a) Conforme al sistema a que pertenece, es considerada nacional.

- b) Por su fuente, es considerada legislativo, al emanar de un proceso legislativo del Congreso de la Unión.

- c) Por su ámbito espacial de validez, es considerada general (federal), esto es, por que encuentra su fundamento legal en el artículo 27 la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

- d) Conforme a su ámbito temporal de validez, es considerada de vigencia indeterminada, y solo podrá ser derogada o abrogada mediante el correspondiente proceso ante el Congreso de la unión.

¹² GARCIA Maníes, Eduardo. Obra citada. Pág. 79

e) Conforme a su ámbito material de validez, al regular relacionarse entre sujetos de derecho agrario, es de derecho Social, tomando algunas características del derecho privado (Código Civil Federal), y del Derecho Público (aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles).

f) Por su ámbito personal de validez, es considerada general en virtud de aplicarse a todo sujeto de derecho agrario.

g) Por su jerarquía, la ley agraria; se encuentra subordinada a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (norma constitucional), y el Reglamento de la Procuraduría Agraria, se encuentra subordinada a la Ley Agraria (norma ordinaria), artículo 179 (norma individualizada).

h) Por sus sanciones, es imperfecta, esto es, por que no establece sanción alguna para la parte que en la audiencia siguiente se vuelva a presentar sin asesor jurídico.

i) Por su cualidad, es considerada positiva, al permitir cierta conducta, esto es, por que faculta al Magistrado Agrario para que suspenda la audiencia de ley, a efecto de que ambas partes cuenten con asesor jurídico.

j) Por sus relaciones de complementación, es considerada secundaria, esto es, por que se encuentra dentro de una ley

reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a la iniciación de la vigencia, entrará en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia de la Ley Agraria en que se encuentra inscrita.

Por su interpretación, será interpretado por la parte actora y la parte demandada; así como por el Magistrado agrario, pero la interpretación que tendrá validez jurídica será la del Magistrado, al valorar las pruebas y dictar su resolución definitiva.

k) Por su relación con la voluntad de los particulares, es taxativas, esto es, por que se aplica independientemente de que una de las partes quiera se asesorada legalmente ó no lo desee.

Una vez realizada la clasificación de la norma descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria, continuaremos con el estudio de su naturaleza jurídica.

5.3.- Naturaleza jurídica del Artículo 179 de la vigente Ley Agraria.

Una vez que se ha realizado un breve estudio del significado de los conceptos, “norma jurídica”, “interpretación”, “interpretación jurídica”, “naturaleza”, “naturaleza jurídica”, y su clasificación de la norma descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria, a efecto de cumplir con nuestro objetivo planteado en el presente capítulo, en primer término transcribiremos el texto del artículo 179 de la vigente Ley Agraria,

"ARTICULO 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento".¹³

¹³ Ley Agraria. Obra citada. Pág. 93

Antes de proceder al estudio de la naturaleza jurídica de la norma descrita en artículo en cita, considero importante recordar la función de los órganos de Procuración y de Impartición o Administración de la justicia agraria, así como las personas que pueden acudir a solicitar sus servicios.

La Procuraduría Agraria: Es la institución que procura la asesoría jurídica a los sujetos de derecho agrario que se la solicitan, esto es, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Agraria y el artículo 1º del Reglamento Interior de la propia Procuraduría.

El Tribunal Superior Agrario y los correspondientes Tribunales Unitarios Agrarios; son órganos jurisdiccionales que encuentran su fundamento legal en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, así como en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el Reglamento Interior de los propios Tribunales, y, en las Circulares que emita el Tribunal Superior Agrario, dichos Tribunales se encargan de dirimir las controversias que les planteen los sujetos de derecho agrario

Los sujetos de derecho agrario, son las personas físicas (comunero, ejidatario, pequeño propietario, colono, posesionario, sucesor de ejidatario o comunero, etc.), y personas morales (ejido, comunidad, etcétera), que pueden intervenir en un juicio de

naturaleza agraria; esto es, por medio de su representante legal o por su propio derecho si es licenciado en derecho.

Una vez desahogado lo relativo a las instituciones mencionadas, se procede al estudio de la norma descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria.

Conforme al Diccionario Enciclopédico Larousse, el concepto optativo se deriva del verbo optar que significa: elegir entre varias cosas; optar por lo más fácil o remunerativo. Aspirar a algo. Poder optar a ese cargo. Optativo, a su vez es lo que denota opción. Optante, es la persona que puede de alguna manera, optar.¹⁴

Por lo que hace al concepto "parte", el procesalista Eduardo Pallares, dice: "El concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. La parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación. La segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejecutada en contra suyo".¹⁵

¹⁴ GARCIA-PELAYO y GROS. Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo 2. Editorial Larousse. 6a. Edición. Indiana, USA 1993. Pág. 610

¹⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil Editorial Porrúa. 11ª. Edición. México. 1978. Pág. 5

Aplicando la opinión del tratadista Eduardo Pallares a la materia agraria, observamos que las partes son la actora (un sujeto de derecho agrario) y por otro lado, la parte demandada que también será un sujeto de derecho agrario que dirimen sus controversias ante el Tribunal Unitario Agrario.

Analizando y correlacionando las definiciones de "optar" y "parte", y relacionándolos con el texto del artículo 179 de la Ley Agraria, se infiere la siguiente situación: si se ubica la situación en la Audiencia de Ley, no cabe duda que estamos ante la presencia del Magistrado Agrario titular del Tribunal Unitario Agrario en que se actúa.

Así mismo, es innegable que la parte actora se encuentra asesorada jurídicamente, esto es, porque la demanda ya fue redactada, presentada y admitida por el Magistrado, y es por ello, que ya fue emplazada a juicio la parte demandada (a la cual ya se le entregaron copias simples de la demanda y se le notificó la fecha de la audiencia de ley, a la que hace mención el artículo 185 de la Ley Agraria). En la práctica forense agraria, en la mayoría de los juicios, la actora se presenta asesorada por un abogado de la Procuraduría Agraria.

En este orden de ideas, no cabe duda que la actora se presenta ante el titular del Tribunal Unitario Agrario asesorada por un abogado que en la mayoría de los casos, es un abogado de la Procuraduría. El demandado (quien es otro sujeto de derecho agrario: ejidatario, ejido, comunero, comunidad, sucesor de ejidatario, etcétera), podrá: a) no acudir; b) Presentarse asesorada; o c) Acudir sin abogado.

En caso de que se presente sin asesor, (es la situación que prevé el legislador en el artículo que se comenta), el Magistrado Agrario suspenderá la audiencia, y, solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual gozará de cinco días para enterarse del asunto, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento. Observamos que el legislador no establece el caso en que el actor se encuentre representado por la Institución Social. En caso de presentarse esta última situación, observamos que se viola la garantía de seguridad jurídica del demandado (esto es, en el caso de que el abogado de la actora, pertenezca a la Procuraduría Agraria).

Lo expresado, constituye a grandes rasgos el estudio de la Naturaleza jurídica del artículo 179 de la vigente Ley Agraria.

5.3.1.- Aspectos positivos.

La naturaleza Jurídica de la norma descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria contiene aspectos positivos para los sujetos de derecho agrario, lo anterior se desprende analizando la opinión de algunos tratadistas en la propia materia, entre las que destaca:

La opinión del Licenciado Rubén Gallardo Zúñiga, quien es catedrático por oposición de la materia de derecho agrario en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Facultad de Estudios Superiores Campus Acatlán, Estado de México, quien expresa: "Con el objeto de lograr una igualdad real de las partes dentro de juicio, éstas podrán o no estar asesoradas, pero, si una de las partes cuenta con los servicios de un abogado y la otra no, el Tribunal deberá suspender el procedimiento y solicitará a la Procuraduría Agraria le asigne a un abogado que lo represente. Es oportuno señalar que para evitar una doble representación en juicio por parte de la referida Procuraduría, debe mediar acuerdo del Tribunal; lo anterior, para evitar contravenir lo dispuesto por el artículo 2589 del Código Civil para el Distrito Federal, el que dispone lo siguiente: "...El procurador o abogado que acepte el

mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero".¹⁶

En una más de sus obras "Prontuario Agrario", el Licenciado Rubén Gallardo Zúñiga confirma y amplía sus comentarios acerca de la actuación de la Procuraduría Agraria, conforme al texto del artículo 179 de la Ley Agraria, al efecto dice:

“A decir del autor Marcos A. Nazar Sevilla, en su obra Procuración y Administración de Justicia Agraria, refiere que la intervención de la Procuraduría en los juicios que se ventilan ante los Tribunales Agrarios constituye una de las tareas fundamentales. Además de lo anterior, procurar significa actuar a nombre y representación de quien acredite personalidad e interés jurídico, en este caso, en materia agraria. La representación legal se proporciona cuando así lo solicitan los interesados o bien, si así lo ordena el Tribunal Unitario Agrario, de conformidad al artículo 179 de la Ley Agraria. Dicha atención se ofrece a través de los abogados agrarios, adscritos a las Delegaciones o Residencias, al igual que los adscritos o asignados a los propios Tribunales. Todo lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 135, 136, fracción I y 163 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 1º, 2º, y 5º, fracción III, 19, fracción II, 29, 30, fracción II y 31, todos del

¹⁶ GALLARDO Zúñiga Rubén. Ley Agraria Comentada. Obra citada. Pág. 126

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria".¹⁷

En relación al tema que nos ocupa, el Doctor Sergio García Ramírez manifiesta: ".....Hay casos en que el desequilibrio aparece y debe ocurrir el juzgador a corregirlo con medidas inmediatas, así, cuando una de las partes concurre a la audiencia con asistente jurídico que la apoye para el éxito de su interés jurídico, y la otra carece de defensor, en este supuesto hay desequilibrio, y por ello el juzgador proveerá la suspensión del procedimiento cuya continuación acarrearía perjuicio al desvalido de asistencia y verá que se soliciten de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento (artículo 179)".¹⁸

Del análisis de los textos transcritos, se infiere que los jurisconsultos Rubén Gallardo Zúñiga (Marcos A. Nazar Sevilla, citado por Rubén Gallardo) y el Doctor Sergio García Ramírez, consideran como positivo lo establecido en el artículo 179 de la Ley Agraria, pues se logra una plena igualdad de las partes que intervienen en un juicio agrario.

¹⁷ GALLARDO Zúñiga, Rubén. Prontuario Agrario. Obra citada. Pág. 63

¹⁸ GARCIA Ramírez, Sergio. Obra citada. Pág. 412

5.3.2 Aspectos negativos.

A continuación, se estudia, lo que considero, es la base de la presente investigación, y que he denominado aspectos negativos de la naturaleza Jurídica de la norma descrita en el artículo 179 de la Ley Agraria, al respecto considero que el precepto legal en cita, contiene una redacción que no es correcta y por ende, viola la garantía de seguridad jurídica de los sujetos de derecho agrario que se presentan ante los Tribunales Agrarios a dirimir las controversias. A continuación se enumeran dichos aspectos.

a) La parte actora desde el momento en que presenta su demanda ante el Tribunal Unitario Agrario, y se cumplen con todos los requisitos, es evidente que ha sido asesorada jurídicamente por un abogado particular o por un abogado de la Procuraduría Agraria, asesor jurídico que elaboró la demanda. Por ello, el legislador federal no está en lo correcto al mencionar: "Será optativo para las partes acudir asesoradas...", pues la parte actora, en la totalidad de las demandas interpuestas, previamente, será asesorada jurídicamente

b) El artículo 179 de la Ley Agraria, describe una dualidad de la Procuraduría Agraria para asesorar tanto a la parte actora como a la parte demandada en un mismo juicio agrario; esto es, cuando se presente el caso de que la parte actora sea representada por un abogado de la Procuraduría Agraria y que a la parte demandada le sea asignado un abogado de la misma institución como lo es la Procuraduría Agraria, en el presente caso, estamos en presencia de que una misma Institución que conoce del mismo litigio, representa a las dos partes que intervienen.

Situación que de acuerdo con el artículo 2589 del Código Civil Federal. El Código Civil manda:

"Artículo 2589.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero".¹⁹

Asimismo, es aplicable el artículo 2590 del propio Código Sustantivo Federal que manda:

Artículo 2590 "El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre

¹⁹ Código Civil Federal. Obra citada. Pág. 362

documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, que dando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal".²⁰

Por su parte, el Código Penal Federal manda: "Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión: 1.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria".²¹

Observamos que se castiga la conducta dolosa del sujeto activo, que en el caso que nos ocupa, puede ser el abogado agrario.

En atención a los aspectos que considero son negativos conforme a la naturaleza jurídica del precepto legal en estudio, propongo que sea reformado el artículo 179 de la Ley Agraria.

²⁰ Código Civil Federal. Obra citada. Pág. 362

²¹ Código Penal Federal. Obra citada. Pág. 270

5.4. Propuesta de Reforma del artículo 179 de la Ley Agraria.

El texto vigente del artículo 179 de la Ley Agraria manda

"ARTICULO 179: Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento".

Al efecto, y previo estudio de la naturaleza jurídica del precepto legal invocado, propongo que se reforme el citado artículo y, se establezcan las siguientes circunstancias:

a) Al realizar el emplazamiento se hará del conocimiento de la parte demandada que debe presentarse asesorada jurídicamente por un abogado a la audiencia de ley, con el fin de contestar la demanda que existe en su contra. **El actuario verificará si la actora se encuentra representada por un abogado agrario, y lo hará saber al demandado a efecto de considerar las**

providencias correspondientes, que para el caso será contratar los servicios de un abogado que no pertenezca a la institución que nos ocupa que lo es la Procuraduría Agraria.

b) Para el caso que la demanda la presente la parte actora y ésta este asesorada jurídicamente por un abogado particular, **el actuario hará del conocimiento de la parte demandada, que puede acudir a la Procuraduría Agraria para que lo asesore.**

c) Si durante la audiencia la parte actora se encuentra asesorada por un abogado de la Procuraduría Agraria, y el demandado no se halle asesorado; el Magistrado con suspensión de la audiencia, solicitará la asesoría de un defensor, miembro de una Asociación Civil de los Colegios de Abogados, mediante previo convenio de colaboración para el caso que nos ocupa.

Propuesta que considero es importante para lograr una completa igualdad entre las partes y terminar con la dualidad que la Ley le confiere a la Procuraduría Agraria, para asesorar al mismo tiempo a ambas partes en un mismo juicio, y como consecuencia lograr una plena seguridad jurídica para ambas partes en un juicio agrario.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los campesinos siempre han sido objeto de explotación por parte de las clases económicamente poderosas. Por ello durante el siglo XX, se estableció la Procuraduría de Pueblos. Se establecieron la Procuraduría de Asuntos Agrarios, su Reglamento, la Dirección General de Procuración Social Agraria, y, finalmente la Procuraduría Agraria.

SEGUNDA: Entre las funciones y atribuciones de la Procuraduría Agraria se encuentra la de proporcionar asesoría jurídica a los sujetos de derecho agrario que se lo soliciten; esto es, representarlos ante los órganos jurisdiccionales (Tribunales Agrarios: Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario).

TERCERA: La Procuraduría Agraria realiza funciones de Ombudsman. Por sus características de Institución Social. No es autoridad para efectos del amparo en la propia materia. Asimismo, procurará la Conciliación entre los sujetos de derecho agrario que acudan a plantearle sus controversias, siempre que se refieran a la materia agraria.

CUARTA: Al entrar en vigor la Ley agraria de 1992 se crea como Institución de Procuración de Justicia en materia agraria la Procuraduría Agraria; asimismo, se crean los órganos jurisdiccionales encargados de administrar e impartir la justicia agraria entre los sujetos de derecho agrario, razón por la cual el Presidente de la República dejó de ser la máxima autoridad en la materia. Órganos jurisdiccionales que integran su marco jurídico con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

QUINTA: El Tribunal Superior Agrario se encuentra integrado por Cinco Magistrados; por su parte, los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de un Magistrado, el Tribunal Superior Agrario conoce del Recurso de Revisión en contra de las sentencias definitivas del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario

SEXTA: Las personas que pueden intervenir en un juicio de naturaleza agraria son los sujetos de derecho agrario, y son personas físicas (ejidatario, comuneros, pequeños propietarios, etc.), o personas morales (ejido, comunidad, etc.), representados por el Comisariado de Bienes Comunales o en su caso por el Comisariado de Bienes Ejidales).

SEPTIMA: Durante la audiencia de ley, las partes ofrecerán las pruebas necesarias para acreditar sus acciones o excepciones, el Magistrado las exhortará a una conciliación que puede efectuarse hasta antes de dictarse la resolución definitiva, en caso de no llegarse a una Conciliación se continuará con el proceso hasta la sentencia definitiva.

OCTAVA: El artículo 179 de la ley Agraria constituye una norma cuya naturaleza jurídica, presenta dos aspectos que a saber son:

a)- Garantizar la igualdad de la defensa de las partes, es decir, de la parte actora y de la parte demandada, en la audiencia de ley así como en todas las diligencias que se lleven a cabo en un Juicio agrario. (Aspecto positivo)

b) Establece que una misma institución como la Procuraduría Agraria, asesore jurídicamente al mismo tiempo a las partes (actor y demandado) en controversia, situación que considero inconveniente, al considerar que una misma institución no puede asesorar jurídicamente tanto a la parte actora como a la parte demandada en el mismo juicio agrario. (Aspecto negativo).

NOVENA: Para terminar con la situación descrita en la conclusión que antecede, proponemos: que si durante la audiencia de ley la

parte actora se encuentra representada por un abogado agrario, y, el demandado no se halla asesorado, el Magistrado con suspensión del procedimiento, solicitará la asesoría de un defensor miembro de una Asociación Civil de los Colegios de Abogados, mediante previo convenio de colaboración para el caso que nos ocupa.

BIBLIOGRAFIA

ARMIENTA Calderón, Gonzálo M. El defensor del campesino. En: Revista de los Tribunales Agrarios. No. 2. Enero-abril de 1993.

CHAVEZ Padrón, Martha. El proceso social agrario y sus procedimientos. Editorial Porrúa. México. 1971

ESPINO Valladares, Platón J. La Procuraduría Agraria. En Revista de los Tribunales Agrarios. No. 6. Mayo-agosto de 1994.

FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. Editorial SRA-CEHAM. 1ª. Edición. México. 1981.

FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. México. 1994.

GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 16ª Edición. México. 1997.

GALLARDO Zúñiga, Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. México. 2002.

GALLARDO Zúñiga, Rubén. Prontuario Agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 2001.

GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. México. 1993.

LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México. 1997.

LUNA Arroyo, Antonio. Diccionario de derecho agrario Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1982.

MUÑOZ López, Aldo Saúl. El proceso agrario y garantías individuales. Editorial PAC. México. 1996.

NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Procuración y Administración de Justicia Agraria. Editorial Porrúa. México. 1999.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 18ª. Edición. México. 1988.

PONCE de León Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. México. 1996.

OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Editorial Drisvill, Argentina, Tomo XVI, pág. 352.

RIVERA Rodríguez, Isaías. El nuevo derecho agrario mexicano. Editorial Mac Graw Hill. 1ª. Edición. México. 1994.

ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil. Tomo I. Editorial Porrúa. 26ª. Edición. México. 1995

RUIZ Massieu, Mario. Derecho agrario. En: Introducción al derecho mexicano. Tomo II. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1982.

SOLANO, Francisco de. Cedulario de tierras 1497-1820. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1984.

URBINA D. Agustín. Ley Agraria Comentada. Editorial SISTA. Noviembre de 1998.

VÁZQUEZ ALFARO, GUILLERMO GABINO. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Pac. S.A. de C. V., México 2000, pág. 1150

LEGISLACION

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial SISTA. 2ª. Edición.
Con las disposiciones conocidas hasta noviembre del 2000. México.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial SISTA. 8ª. Edición.
Con las disposiciones conocidas hasta agosto del 2006. México.

Código Civil Federal. Editorial SISTA. 3ª. Edición. Con las
disposiciones conocidas hasta febrero del 2001. México.

Código Civil Federal. Editorial SISTA. 8ª. Edición. Con las
disposiciones conocidas hasta agosto del 2006. México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial
Porrúa. 143ª. Edición. México. 2003.

Ley Agraria. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría
Agraria. 2ª. Edición. México. 1998.

Ley de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF, 5º Edición, Enero 2002.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14ª. Edición.
México. 2000

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Porrúa. 52ª.
Edición. México. 1993.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Editorial Sista México.
Septiembre de 2002.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.
Tomo III. Materia Administrativa. Editado por la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. 1ª. Edición. México. 2000.